



A9-0246/2022

13.10.2022

*****I**

INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo
relativo a la protección de la Unión y de sus Estados miembros frente a la
coerción económica por parte de terceros países
(COM(2021)0775 – C9-0458/2021 – 2021/0406(COD))

Comisión de Comercio Internacional

Ponente: Bernd Lange

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en *cursiva y negrita* en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en *cursiva y negrita* en ambas columnas. El texto nuevo se señala en *cursiva y negrita* en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en *cursiva y negrita*. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ¶ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en *cursiva y negrita* y suprimiendo o tachando el texto sustituido.

Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	45
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS EXTERIORES	48
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE MERCADO INTERIOR Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR.....	72
PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO.....	95
VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO	96

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de la Unión y de sus Estados miembros frente a la coerción económica por parte de terceros países

(COM(2021)0775 – C9-0458/2021 – 2021/0406(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2021)0775),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 207, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0458/2021),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 74, apartado 4, de su Reglamento interno, el compromiso asumido por la Comisión de aceptar la Posición del Parlamento, y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 14 de diciembre de 2021, de aprobar dicha Posición, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vistas las opiniones de la Comisión de Asuntos Exteriores y de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor,
 - Visto el informe de la Comisión de Comercio Internacional (A9-0246/2022),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) De conformidad con el artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, entre los propósitos de las Naciones Unidas se incluye el de fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos.

Enmienda

(3) De conformidad con el artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, entre los propósitos de las Naciones Unidas se incluye el de fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos. ***Además, con arreglo a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, las relaciones internacionales deben regirse por los principios de igualdad soberana y de no intervención^{1 bis}.***

^{1 bis} Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970, A/RES/2625(XXV).

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 bis) La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas codificó en 2001^{1 bis} el Derecho internacional de responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, Derecho que debe guiar la acción de la Unión cuando esta se enfrente a una coerción económica de un tercer país que

constituya un acto ilícito a escala internacional. La «Declaración sobre los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas»^{1 ter} establece que ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden. Dichas normas codificadas de Derecho internacional consuetudinario son vinculantes.

^{1 bis} Hechos internacionalmente ilícitos, adoptados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en su quincuagésimo tercer período de sesiones, en 2001, y recogidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 56/83.

^{1 ter} Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) Actuando siempre en el marco del Derecho internacional, es esencial que la Unión disponga de un instrumento adecuado para disuadir y contrarrestar la coerción económica ejercida por terceros países, a fin de proteger sus derechos e intereses y los de sus Estados miembros. Esto ocurre, por ejemplo, cuando terceros países adoptan medidas que afectan al comercio o la inversión e interfieren en las decisiones soberanas legítimas de la Unión

Enmienda

(6) Actuando siempre en el marco del Derecho internacional, es esencial que la Unión disponga de un instrumento adecuado para disuadir y contrarrestar la coerción económica ejercida por terceros países, a fin de proteger sus derechos e intereses y los de sus Estados miembros. Esto ocurre, por ejemplo, cuando terceros países adoptan, ***dejan de adoptar o amenazan con adoptar*** medidas que afectan al comercio o la inversión e

o de un Estado miembro tratando de impedir o de conseguir la paralización, modificación o adopción de una acción concreta por parte de la Unión o de un Estado miembro. Estas medidas que afectan al comercio o la inversión pueden consistir no solo en acciones emprendidas, y con efectos, en el territorio del tercer país, sino también en medidas aplicadas por el tercer país, incluso a través de entidades bajo su control o dirección presentes en la Unión, que causan un perjuicio a las actividades económicas en la Unión.

interfieren en las decisiones soberanas legítimas de la Unión o de un Estado miembro tratando de impedir o de conseguir la paralización, modificación o adopción de una acción concreta, ***incluida cualquier forma de elección de política concreta o postura con respecto a la elección de una política, como las Resoluciones del Parlamento Europeo***, por parte de la Unión o de un Estado miembro. Estas medidas que afectan al comercio o la inversión pueden consistir no solo en acciones emprendidas, ***acciones omitidas, amenazas de acciones o acciones que se adoptarán en un futuro***, y con efectos, en el territorio del tercer país, sino también en medidas aplicadas por el tercer país ***o que este amenaza con aplicar***, incluso a través de entidades bajo su control o dirección presentes en la Unión, que causan un perjuicio a las actividades económicas en la Unión, ***como son, entre otros, algunos efectos extraterritoriales de sanciones de terceros países que afectan a las empresas y a los ciudadanos de la Unión y en última instancia a la soberanía de las decisiones de la Unión***.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) El presente Reglamento tiene por objeto garantizar una respuesta eficaz, eficiente y rápida de la Unión a la coerción económica, ***que incluya*** la disuasión de la coerción económica ejercida sobre la Unión o sobre un Estado miembro y, ***en última instancia***, la aplicación de contramedidas.

Enmienda

(7) El presente Reglamento tiene por objeto garantizar una respuesta eficaz, eficiente y rápida de la Unión a la coerción económica, ***en especial*** la disuasión de la coerción económica ejercida sobre la Unión o sobre un Estado miembro y, ***cuando resulte necesario porque no se pueda proteger adecuadamente el interés de la Unión con otros instrumentos***, la aplicación de contramedidas. ***El presente Reglamento completa la legislación de la Unión en el ámbito comercial, como el***

*^{1 bis} Reglamento (CE) n.º 2271/96 del
Consejo, de 22 de noviembre de 1996,
relativo a la protección contra los efectos
de la aplicación extraterritorial de la
legislación adoptada por un tercer país, y
contra las acciones basadas en ella o
derivadas de ella (DO L 309 de
29.11.1996, p. 1).*

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Los objetivos del presente Reglamento, en particular contrarrestar la coerción económica ejercida sobre la Unión o un Estado miembro por parte de terceros países, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros actuando por sí solos. En efecto, los Estados miembros, como sujetos individuales con arreglo al Derecho internacional, pueden no estar facultados al amparo de este para responder a una coerción económica dirigida contra la Unión. Además, debido a la competencia exclusiva conferida a la Unión por el artículo 207 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los Estados miembros no pueden adoptar medidas de política comercial común en respuesta a la coerción económica. Por consiguiente, ***estos objetivos pueden lograrse con mayor eficacia*** a escala de la Unión.

Enmienda

(8) Los objetivos del presente Reglamento, en particular contrarrestar la coerción económica ejercida sobre la Unión o un Estado miembro por parte de terceros países, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros actuando por sí solos. En efecto, los Estados miembros, como sujetos individuales con arreglo al Derecho internacional, pueden no estar facultados al amparo de este para responder a una coerción económica dirigida contra la Unión. Además, debido a la competencia exclusiva conferida a la Unión por el artículo 207 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los Estados miembros no pueden adoptar medidas de política comercial común en respuesta a la coerción económica. Por consiguiente, ***es necesario que los medios para alcanzar estos objetivos con eficacia se establezcan*** a escala de la Unión.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento

Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) De conformidad con el principio de proporcionalidad y con el fin de crear un marco eficaz y completo para la acción de la Unión contra la coerción económica, es necesario y conveniente establecer normas relativas al examen, la determinación y la adopción de contramedidas para hacer frente a la coerción económica ejercida por terceros países. En particular, las medidas de respuesta de la Unión deben ir precedidas de un examen de los hechos, de la determinación de la existencia de coerción económica y, en la medida de lo posible, de esfuerzos para encontrar una solución en cooperación con el tercer país de que se trate. Cualquier medida que imponga la Unión debe ser proporcional al perjuicio causado por las medidas de coerción económica aplicadas por terceros países. Los criterios para determinar las medidas de respuesta de la Unión deben tener en cuenta, en particular, la necesidad de evitar o minimizar los efectos colaterales, *las cargas administrativas* y los costes impuestos a los operadores económicos de la Unión, así como el interés de la Unión. Por consiguiente, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea.

Enmienda

(9) De conformidad con el principio de proporcionalidad y con el fin de crear un marco eficaz y completo para la acción de la Unión contra la coerción económica, es necesario y conveniente establecer normas relativas al examen, la determinación y la adopción de contramedidas para hacer frente a la coerción económica ejercida por terceros países. En particular, las medidas de respuesta de la Unión deben ir precedidas de un examen de los hechos, de la determinación de la existencia de coerción económica y, en la medida de lo posible **y siempre que el tercer país muestre voluntad de colaborar de buena fe**, de esfuerzos para encontrar una solución en cooperación con el tercer país de que se trate. Cualquier medida que imponga la Unión debe ser proporcional al perjuicio causado por las medidas de coerción económica aplicadas por terceros países **y debe tener por objetivo principal el cese de la coerción económica y, en su caso, la reparación del perjuicio causado**. Los criterios para determinar las medidas de respuesta de la Unión deben tener en cuenta, en particular, la **eficacia de las medidas para incitar al cese de la coerción económica y su potencial para proporcionar una reparación a los operadores económicos de la Unión afectados por la coerción, también mediante medidas internas, como un fondo de compensación ad hoc para esos operadores económicos. Asimismo deberá tenerse en cuenta la necesidad de indicar con precisión las próximas medidas que van a adoptarse y de evitar o minimizar los riesgos de intensificación de las tensiones en las relaciones comerciales internacionales, los efectos colaterales, la complejidad administrativa desproporcionada** y los costes impuestos a los operadores económicos de la Unión, así

como el interés de la Unión. Por consiguiente, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Toda acción que emprenda la Unión sobre la base del presente Reglamento debe cumplir las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho internacional. En determinadas condiciones, como son la proporcionalidad y la notificación previa, el Derecho internacional permite la imposición de contramedidas, es decir, medidas que, de otro modo, serían contrarias a las obligaciones internacionales de una parte perjudicada con respecto al país responsable de una infracción del Derecho internacional, y que tienen por objeto obtener el cese de la infracción o su reparación¹⁰. En consecuencia, las medidas de respuesta en virtud del presente Reglamento deben adoptar la forma de medidas que sean conformes con las obligaciones internacionales de la Unión o que constituyan contramedidas permitidas. En virtud del Derecho internacional, y de conformidad con el principio de proporcionalidad, estas medidas **no** deben **exceder un nivel proporcional** al perjuicio causado a la Unión o a un Estado miembro por las medidas de coerción económica ejercidas por el tercer país, teniendo en cuenta la gravedad de tales medidas y los derechos e intereses de la Unión. A este respecto, conforme al Derecho internacional, se entiende que el perjuicio causado a la Unión o a un Estado miembro incluye el perjuicio causado a los

Enmienda

(10) Toda acción que emprenda la Unión sobre la base del presente Reglamento debe cumplir las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho internacional. ***La Unión debe seguir apoyando el sistema comercial multilateral basado en normas, con la Organización Mundial del Comercio (OMC) como eje.*** En determinadas condiciones, como son la proporcionalidad y la notificación previa, el Derecho internacional permite la imposición de contramedidas, es decir, medidas que, de otro modo, serían contrarias a las obligaciones internacionales de una parte perjudicada con respecto al país responsable de una infracción del Derecho internacional, y que tienen por objeto obtener el cese de la infracción o su reparación¹⁰. En consecuencia, las medidas de respuesta en virtud del presente Reglamento deben adoptar la forma de medidas que sean conformes con las obligaciones internacionales de la Unión o que constituyan contramedidas permitidas. En virtud del Derecho internacional, y de conformidad con el principio de proporcionalidad, estas medidas deben ***ser proporcionales*** al perjuicio causado a la Unión o a un Estado miembro por las medidas de coerción económica ejercidas por el tercer país, teniendo en cuenta la gravedad de tales medidas y los derechos e intereses de la Unión. A este respecto,

operadores económicos de la Unión.

conforme al Derecho internacional, se entiende que el perjuicio causado a la Unión o a un Estado miembro incluye el perjuicio causado a los operadores económicos de la Unión.

¹⁰ Véanse los artículos 22 y 49 a 53 de los Artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, adoptados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en su quincuagésimo tercer período de sesiones, en 2001, y recogidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 56/83.

¹⁰ Véanse los artículos 22 y 49 a 53 de los Artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, adoptados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en su quincuagésimo tercer período de sesiones, en 2001, y recogidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 56/83.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) La coerción está prohibida por el Derecho internacional cuando un país aplica medidas como restricciones comerciales o de inversión con el fin de obtener de otro país una acción u omisión que este último no tiene el deber de realizar en virtud de sus obligaciones internacionales y que pertenece al ámbito de su soberanía, y cuando la coerción alcanza un determinado umbral cualitativo o cuantitativo, en función tanto de los fines perseguidos como de los medios desplegados. La Comisión debe **examinar la acción del tercer país sobre la base de** criterios cualitativos y cuantitativos que ayuden a determinar si el tercer país interfiere en las opciones soberanas legítimas de la Unión o de uno de sus Estados miembro y si su acción constituye una coerción económica que requiere una respuesta de la Unión.

Enmienda

(11) La coerción está prohibida por el Derecho internacional cuando un país aplica medidas como restricciones comerciales o de inversión con el fin de obtener de otro país una acción u omisión que este último no tiene el deber de realizar en virtud de sus obligaciones internacionales y que pertenece al ámbito de su soberanía, y cuando la coerción alcanza un determinado umbral cualitativo o cuantitativo, en función tanto de los fines perseguidos como de los medios desplegados. La Comisión debe **tener en cuenta** criterios cualitativos y cuantitativos que ayuden a determinar si el tercer país interfiere en las opciones soberanas legítimas de la Unión o de uno de sus Estados miembro y si su acción constituye una coerción económica que requiere una respuesta de la Unión.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) La Comisión debe examinar, por iniciativa propia o a raíz de la información recibida de cualquier fuente —incluidas las personas físicas y jurídicas o los Estados miembros— si las medidas adoptadas por terceros países son coercitivas. Tras este examen, debe determinar en una decisión si la medida del tercer país es coercitiva y, en caso afirmativo, comunicar la determinación al tercer país, junto con una solicitud de cese de la coerción económica y, en su caso, de reparación del perjuicio.

Enmienda

(13) La Comisión ***puede y, en especial en el caso de una reclamación fundamentada,*** debe examinar, por iniciativa propia o a raíz de la información recibida de cualquier fuente —incluidas las personas físicas y jurídicas, ***el Parlamento Europeo*** o los Estados miembros— si las medidas adoptadas por terceros países son coercitivas. Tras este examen, debe determinar en una decisión si la medida del tercer país es coercitiva. ***La Comisión debe hacer público el resultado de este examen*** y, en caso afirmativo, ***debe*** comunicar la determinación al tercer país, junto con una solicitud de cese de la coerción económica y, en su caso, de reparación del perjuicio.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) La Unión debe ***apoyar a*** los ***terceros países*** afectados por medidas idénticas o similares de coerción económica u otros ***terceros países*** interesados, ***y cooperar con ellos***. Debe participar en la coordinación internacional en foros bilaterales, plurilaterales o multilaterales ***orientados a*** la prevención o eliminación de la coerción económica.

Enmienda

(14) La Unión debe ***cooperar con*** los ***socios*** afectados por medidas idénticas o similares de coerción económica u otros ***socios*** interesados. Debe participar en la coordinación internacional en ***todos los*** foros bilaterales, plurilaterales o multilaterales ***que sean adecuados para*** la prevención o eliminación de la coerción económica.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) **La Unión solo debe imponer contramedidas cuando otros** medios, como las negociaciones, **la mediación** o la **resolución jurisdiccional**, no conduzcan al cese rápido y efectivo de la coerción económica y a la reparación del perjuicio que haya causado a la Unión o a sus Estados miembros, y cuando sea necesaria una acción para proteger los intereses y derechos de la Unión y de sus Estados miembros y redunde en interés de la Unión. Es conveniente que el Reglamento establezca las normas y procedimientos aplicables para la imposición y aplicación de medidas de respuesta de la Unión y permita actuar con celeridad cuando sea necesario para preservar la eficacia de tales medidas.

Enmienda

(15) **Se alienta a la Unión a que haga uso de forma proactiva de todos los medios disponibles de diálogo con el tercer país de que se trate**, como las negociaciones, **las resoluciones jurisdiccionales** o la **mediación**, **y debe imponer medidas en aquellos casos en que dichos medios** no conduzcan al cese rápido y efectivo de la coerción económica y a la reparación del perjuicio que haya causado a la Unión o a sus Estados miembros, y cuando sea necesaria una acción para proteger los intereses y derechos de la Unión y de sus Estados miembros y redunde en interés de la Unión. Es conveniente que el Reglamento establezca las normas y procedimientos aplicables para la imposición y aplicación de medidas de respuesta de la Unión y permita actuar con celeridad cuando sea necesario para preservar la eficacia de tales medidas.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) Las medidas de respuesta de la Unión adoptadas de conformidad con el presente Reglamento deben seleccionarse y diseñarse sobre la base de criterios objetivos, entre otros, la eficacia de las medidas para incitar al tercer país a cesar la coerción; su potencial para proporcionar una reparación a los operadores económicos de la Unión afectados por las medidas de coerción económica aplicadas por el tercer país; el objetivo de evitar o minimizar los efectos económicos negativos y de otro tipo en la Unión; y la evitación de la complejidad administrativa y los costes desproporcionados. Es

Enmienda

(16) Las medidas de respuesta de la Unión adoptadas de conformidad con el presente Reglamento deben seleccionarse y diseñarse sobre la base de criterios objetivos, entre otros, **en primer lugar y ante todo**, la eficacia de las medidas para incitar al tercer país a cesar la coerción; **la eficacia de las medidas para reparar el perjuicio causado a través de la coerción económica**; y su potencial para proporcionar una reparación a los operadores económicos de la Unión afectados por las medidas de coerción económica aplicadas por el tercer país. **La Comisión debe considerar también otros**

esencial. además, que en la selección y el diseño de las medidas de respuesta de la Unión se tenga en cuenta el interés de esta. Estas medidas deben seleccionarse entre una amplia gama de opciones a fin de permitir la adopción de las que resulten más adecuadas en cada caso concreto.

factores pertinentes, como el objetivo de evitar o minimizar los efectos económicos negativos y de otro tipo en la Unión; y la evitación de la complejidad administrativa y los costes desproporcionados. Es esencial. además, que en la selección y el diseño de las medidas de respuesta de la Unión se tenga en cuenta el interés de esta. Estas medidas deben seleccionarse entre una amplia gama de opciones a fin de permitir la adopción de las que resulten más adecuadas en cada caso concreto.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) Para alcanzar el objetivo de obtener el cese de la medida de coerción económica, las medidas de respuesta de la Unión consistentes en restricciones a la inversión extranjera directa o al comercio de servicios solo deben aplicarse con respecto a los servicios prestados o a las inversiones directas realizadas dentro de la Unión por una o varias personas jurídicas establecidas en la Unión que sean propiedad o estén bajo el control de personas del tercer país de que se trate cuando sea necesario para garantizar la eficacia de las medidas de respuesta de la Unión y, en particular, para evitar su elusión. La decisión de imponer tales restricciones debe justificarse debidamente en actos de ejecución adoptados en virtud del presente Reglamento a la luz de los criterios que en él se especifican.

Enmienda

(18) Para alcanzar el objetivo de obtener el cese de la medida de coerción económica **y, en su caso, la reparación del perjuicio causado**, las medidas de respuesta de la Unión consistentes en restricciones a la inversión extranjera directa o al comercio de servicios solo deben aplicarse con respecto a los servicios prestados o a las inversiones directas realizadas dentro de la Unión por una o varias personas jurídicas establecidas en la Unión que sean propiedad o estén bajo el control de personas del tercer país de que se trate cuando sea necesario para garantizar la eficacia de las medidas de respuesta de la Unión y, en particular, para evitar su elusión. La decisión de imponer tales restricciones debe justificarse debidamente en actos de ejecución adoptados en virtud del presente Reglamento a la luz de los criterios que en él se especifican.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento

Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) Es esencial ofrecer a las partes interesadas la oportunidad de participar en la adopción y modificación de las medidas de respuesta de la Unión, y, llegado el caso, en su suspensión y terminación, habida cuenta de las repercusiones que pueden tener en tales partes interesadas.

Enmienda

(20) Es esencial ofrecer a las partes interesadas, ***incluidas las empresas***, la oportunidad de participar en la adopción y modificación de las medidas de respuesta de la Unión, y, llegado el caso, en su suspensión y terminación, habida cuenta de las repercusiones que pueden tener en tales partes interesadas.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Considerando 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(20 bis) A la luz del evidente aumento de las presiones económicas contra la Unión por parte de terceros países y el probable incremento de la frecuencia y la gravedad de estas prácticas en el futuro, el Alto Responsable de la Aplicación de la Política Comercial debe ser el responsable general del funcionamiento y la aplicación del presente Reglamento, también a fin de reforzar la preparación para tales casos, evaluar las debilidades y fortalezas de la Unión, adoptar las medidas coordinadas necesarias y, en última instancia, poder reaccionar con prontitud cuando sea necesario. Esta competencia horizontal proporcionaría a la Unión el apoyo necesario para poder prever mejor las nuevas amenazas para la seguridad económica y reaccionar con eficacia frente a ellas.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) Es importante garantizar **la comunicación** y el intercambio de puntos de vista e información eficaces entre la Comisión, por una parte, y el Parlamento Europeo y el Consejo, por otra, en particular sobre los esfuerzos para dialogar con el tercer país de que se trate a fin de explorar la posibilidad de obtener el cese de la coerción económica y sobre cuestiones que puedan dar lugar a la adopción de medidas de respuesta de la Unión en virtud del presente Reglamento.

Enmienda

(21) Es importante garantizar **un diálogo regular y efectivo** y el intercambio de puntos de vista e información eficaces entre la Comisión, por una parte, y el Parlamento Europeo y el Consejo, por otra, en particular **en lo tocante a los exámenes en curso o las medidas de terceros países**, sobre los esfuerzos para dialogar con el tercer país de que se trate a fin de explorar la posibilidad de obtener el cese de la coerción económica **o, en su caso, la reparación del perjuicio causado** y sobre cuestiones que puedan dar lugar a la adopción de medidas de respuesta de la Unión en virtud del presente Reglamento, **incluidas las etapas de examen de las medidas de terceros países y de determinación, respecto a estas, de existencia de coerción económica y sobre la eficacia de las medidas de respuesta de la Unión.**

Enmienda 17

**Propuesta de Reglamento
Considerando 26**

Texto de la Comisión

(26) La Comisión debe evaluar la eficacia y el funcionamiento de las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento y las posibles conclusiones para futuras medidas. La Comisión también debe revisar el presente Reglamento **tras la** experiencia suficiente **adquirida** con su existencia o implementación. **Esta** revisión debe abarcar el ámbito de aplicación, el funcionamiento, la eficiencia y la eficacia del presente Reglamento. La Comisión debe informar sobre su evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo.

Enmienda

(26) La Comisión debe evaluar la eficacia y el funcionamiento de las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento y las posibles conclusiones para futuras medidas. La Comisión también debe revisar el presente Reglamento **una vez adquirida** experiencia suficiente con su existencia o implementación, **y en particular a fin de garantizar la complementariedad con la próxima revisión del estatuto de bloqueo^{1 bis}. La revisión del presente Reglamento** debe abarcar el ámbito de aplicación, el funcionamiento, la eficiencia y la eficacia del presente Reglamento. La Comisión debe informar sobre su

evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo.

1 bis Reglamento (CE) n.º 2271/96 del Consejo, de 22 de noviembre de 1996, relativo a la protección contra los efectos de la aplicación extraterritorial de la legislación adoptada por un tercer país, y contra las acciones basadas en ella o derivadas de ella (DO L 309 de 29.11.1996, p. 1).

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El presente Reglamento establece normas y procedimientos a fin de garantizar la protección efectiva de los intereses de la Unión y de sus Estados miembros cuando un tercer país pretenda, mediante **medidas** que afecten al comercio o a la inversión, obligar a la Unión o a un Estado miembro a adoptar o abstenerse de adoptar un acto concreto. El presente Reglamento establece un marco para que la Unión responda en estos casos con el objetivo de disuadir **al tercer país o hacer que desista** de tales acciones y **permitir** a la Unión contrarrestarlas **como último recurso**.

Enmienda

1. El presente Reglamento establece normas y procedimientos a fin de garantizar la protección efectiva de los intereses de la Unión y de sus Estados miembros cuando un tercer país pretenda, mediante **cualquier tipo de acción, omisión o amenaza de acciones u omisiones** que afecten al comercio o a la inversión, obligar a la Unión o a un Estado miembro a adoptar o abstenerse de adoptar un acto concreto, **incluida la elección de una determinada política, acto jurídico o postura respecto a una elección de política**. El presente Reglamento establece un marco para que la Unión responda en estos casos con el objetivo de disuadir o **lograr el cese** de tales acciones y, **en su caso, obtener reparación por el perjuicio causado, permitiendo así** a la Unión contrarrestarlas.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Toda acción emprendida en virtud del presente Reglamento será coherente con las obligaciones de la Unión en virtud del Derecho internacional **y se llevará a cabo en el contexto de los principios y objetivos de la acción exterior de la Unión.**

Enmienda 20

**Propuesta de Reglamento
Artículo 1 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Toda acción emprendida en virtud del presente Reglamento será coherente con las obligaciones de la Unión en virtud del Derecho internacional.

Enmienda

Artículo 1 bis

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1. «coerción»: acción o medida de un tercer país que interfiera en las decisiones soberanas legítimas de la Unión o de un Estado miembro tratando de impedir o de conseguir la paralización, modificación o adopción de un acto concreto por la Unión o por un Estado miembro;***
- 2. «acción o medida de un tercer país»: cualquier tipo de acción o medida, omisión o amenaza de acciones u omisiones atribuibles a un tercer país;***
- 3. «acto concreto»: una elección de política, un acto jurídico o una postura concretos con respecto a una elección de política de la Unión o de un Estado miembro;***
- 4. «omisión»: incumplimiento por parte de un tercer país de las obligaciones que le incumben en virtud de los instrumentos jurídicamente vinculantes del Derecho internacional;***
- 5. «amenaza de coerción»: amenaza fundamentada de una acción o medida por parte de un tercer país que sea creíble***

y significativa y pueda llevarse a cabo con rapidez y facilidad;

6. «coerción económica»: coerción a través de una acción o medida de un tercer país que afecte al comercio o la inversión;

7. «perjuicio»: el impacto negativo sufrido por la Unión o un Estado miembro, incluidos los operadores económicos de la Unión;

8. «medida de respuesta de la Unión»: cualquier medida que respete las obligaciones internacionales de la Unión o que esté permitida en virtud del Derecho internacional con respecto al tercer país responsable de la coerción económica, que sea proporcional al perjuicio sufrido por la Unión o un Estado miembro y tenga por objeto obtener el cese de la coerción económica y, en su caso, la reparación del perjuicio causado;

9. «interés de la Unión»: ante todo, la necesidad de preservar el espacio político de la Unión o de sus Estados miembros para tomar decisiones soberanas legítimas que garanticen la cohesión social, política y económica de la Unión y la defensa de sus intereses estratégicos y económicos.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. El presente Reglamento se aplicará cuando un tercer país:

Enmienda

1. El presente Reglamento se aplicará *solo en caso de coerción económica*, cuando un tercer país:

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – guion 2

Texto de la Comisión

— **aplicando** o **amenazando** con aplicar medidas que afecten al comercio o la inversión.

Enmienda

— **aplique** o **amenace** con aplicar medidas que afecten al comercio o la inversión.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

A efectos del presente Reglamento, esas acciones de terceros países se considerarán medidas de coerción económica.

Enmienda

suprimido

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Para determinar si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1, **se** tendrá en cuenta lo siguiente:

Enmienda

2. Para determinar si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1, **la Comisión** tendrá en cuenta lo siguiente:

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) la intensidad, gravedad, frecuencia, duración, amplitud y magnitud de la medida del tercer país **y** la presión derivada de ella;

Enmienda

a) la intensidad, gravedad, frecuencia, duración, amplitud y magnitud de la medida, **la omisión o la amenaza de medidas u omisiones** del tercer país, **así como** la presión derivada de ella; **la Comisión evaluará si dichas medidas**

forman parte de un patrón de comportamiento más amplio;

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) si el tercer país está incurriendo en una pauta de injerencia destinada a obtener actos concretos de la Unión, de los Estados miembros o de otros países;

Enmienda

b) si el tercer país está incurriendo en una pauta de injerencia **clara** destinada a obtener actos concretos de la Unión, de los Estados miembros o de otros países;

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) el grado en que la medida del tercer país interfiere en la soberanía de la Unión o de los Estados miembros;

Enmienda

c) el grado en que la medida, **la omisión o la amenaza de medidas u omisiones por parte** del tercer país interfiere en la soberanía de la Unión o de los Estados miembros;

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) si el tercer país actúa sobre la base de una preocupación **legítima** reconocida **internacionalmente**;

Enmienda

d) si el tercer país actúa sobre la base de una preocupación reconocida **como legítima por el Derecho y los convenios internacionales**;

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión podrá examinar cualquier medida de un tercer país para determinar si reúne las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 1. La Comisión actuará con celeridad.

Enmienda

1. La Comisión podrá ***o, en el caso de una reclamación debidamente fundamentada, deberá*** examinar cualquier medida, ***omisión o amenaza de medidas u omisiones*** de un tercer país para determinar si reúne las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 1. La Comisión actuará con celeridad.

Enmienda 30

**Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2**

Texto de la Comisión

2. La Comisión ***podrá llevar*** a cabo el examen a que se refiere el apartado 1 por iniciativa propia o ***a raíz de información recibida de cualquier fuente***. De conformidad con el artículo 12, deberá garantizar la protección de la información confidencial, que puede incluir la identidad de quien la haya facilitado.

Enmienda

2. La Comisión ***llevará*** a cabo el examen a que se refiere el apartado 1, ***basándose en información fundamentada recopilada*** por iniciativa propia o ***recibida de cualquier fuente fiable, en particular de los operadores económicos o de los sindicatos. El Parlamento Europeo y los Estados miembros también podrán proporcionar dicha información fundamentada a la Comisión***. De conformidad con el artículo 12, la Comisión deberá garantizar la protección de la información confidencial, ***lo*** que puede incluir la ***ocultación de la*** identidad de quien la haya facilitado. ***La Comisión pondrá a disposición pública herramientas seguras para facilitar la presentación de información pertinente y fundamentada de fuentes externas.***

Enmienda 31

**Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 2**

Texto de la Comisión

A tal fin, podrá publicar un anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea o por otros medios de comunicación pública adecuados *con* una invitación a presentar información en un plazo determinado. En tal caso, la Comisión notificará al tercer país de que se trate el inicio del examen.

Enmienda

La Comisión informará debidamente, también a través del intercambio de puntos de vista, y de forma oportuna al Parlamento Europeo y al Consejo de la puesta en marcha de exámenes y de cualquier novedad que se produzca en el examen de las medidas de terceros países. La Comisión podrá publicar un anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea y por otros medios de comunicación pública adecuados ***sobre la puesta en marcha de cualquier procedimiento de examen. El anuncio incluirá*** una invitación a presentar información en un plazo determinado y ***una indicación del plazo para la determinación a que se refiere el artículo 4, que no excederá de cuatro meses.*** En tal caso, la Comisión notificará al tercer país de que se trate el inicio del examen.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Tras realizar un examen de conformidad con el artículo 3, la Comisión adoptará una decisión en la que determine si la medida del tercer país en cuestión cumple las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 1. La Comisión actuará con celeridad.

Enmienda

Tras realizar un examen de conformidad con el artículo 3, la Comisión adoptará una decisión en la que determine si la medida del tercer país en cuestión cumple las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 1. ***Cuando no se haya publicado ningún anuncio con arreglo al artículo 3 y en caso de determinación positiva, la decisión incluirá una indicación del plazo para la adopción del acto de ejecución a que se refiere el artículo 7, que no excederá de seis meses. Por razones imperiosas debidamente justificadas, a fin de evitar daños irreparables a la Unión o sus Estados miembros, la Comisión podrá ampliar ese plazo hasta cuatro meses más.*** La Comisión actuará con celeridad. ***La***

Comisión informará, también a través del intercambio de puntos de vista, al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la decisión y la publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea y por otros medios de comunicación pública adecuados.

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Antes de adoptar su decisión, la Comisión podrá invitar al tercer país de que se trate a presentar sus observaciones.

Enmienda

Antes de adoptar su decisión, la Comisión podrá invitar al tercer país de que se trate a presentar sus observaciones ***en un plazo razonable y determinado que no retrase indebidamente la decisión de la Comisión.***

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – párrafo 3

Texto de la Comisión

En caso de que decida que la medida del tercer país cumple las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 1, la Comisión le notificará su decisión y ***le pedirá*** que ponga fin a la coerción económica y, en su caso, que repare el perjuicio sufrido por la Unión o sus Estados miembros.

Enmienda

En caso de que decida que la medida del tercer país cumple las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 1, la Comisión le notificará su decisión y ***pedirá a ese tercer país*** que ponga fin a la coerción económica ***de inmediato*** y, en su caso, que repare, ***dentro de un plazo razonable y determinado***, el perjuicio sufrido por la Unión o sus Estados miembros.

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

La Comisión estará dispuesta a colaborar, en nombre de la Unión, con el tercer país de que se trate a fin de explorar opciones para obtener el cese de la coerción económica. *Estas* opciones podrán *incluir*:

Enmienda

Tras la notificación a que se refiere el artículo 4, la Comisión estará dispuesta a colaborar, en nombre de la Unión, con el tercer país de que se trate ***y, siempre que este también colabore de buena fe***, a fin de explorar de forma proactiva opciones para obtener el cese de la coerción económica ***y, en su caso, la reparación del perjuicio que se haya causado a la Unión o a sus Estados miembros***. Dichas opciones ***no retrasarán indebidamente el procedimiento y podrán comprender***:

Enmienda 36

**Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – párrafo 1 – guion 2**

Texto de la Comisión

— ***mediación, conciliación o buenos oficios para ayudar a la Unión y al tercer país en esos esfuerzos;***

Enmienda

suprimido

Enmienda 37

**Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – párrafo 1 – guion 3**

Texto de la Comisión

— someter el asunto a una resolución jurisdiccional internacional.

Enmienda

— someter, ***también en paralelo a las demás opciones***, el asunto a una resolución jurisdiccional internacional.

Enmienda 38

**Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – párrafo 1 – guion 3 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

- ***mediación, conciliación o buenos oficios para ayudar a la Unión y al tercer país en esos esfuerzos;***

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión mantendrá informados al Parlamento Europeo y al Consejo de ***las principales*** novedades que se produzcan.

La Comisión mantendrá ***de forma regular plena y oportunamente*** informados al Parlamento Europeo y al Consejo, ***también a través del intercambio de puntos de vista, y les notificará las*** novedades que se produzcan ***en el diálogo con el tercer país de que se trate.***

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión entablará consultas o cooperará, en nombre de la Unión, con cualquier otro país afectado por medidas idénticas o similares de coerción económica o con cualquier tercer país interesado, con vistas a obtener el cese de la coerción. Esto puede implicar, cuando proceda, la coordinación en los foros internacionales pertinentes y la coordinación de la respuesta a la coerción.

La Comisión entablará consultas o cooperará, en nombre de la Unión, con cualquier otro país ***o socio*** afectado por medidas idénticas o similares de coerción económica o con cualquier tercer país ***o socio*** interesado, con vistas a obtener el cese de la coerción. Esto puede implicar, cuando proceda, la coordinación ***para compartir información y experiencias relacionadas a fin de facilitar una respuesta colectiva y coherente frente a las medidas de coerción, la coordinación*** en los foros internacionales pertinentes y la coordinación de la respuesta a la coerción. ***Dicha consulta o cooperación no retrasará indebidamente la aplicación del presente instrumento. La Comisión***

informará, también a través del intercambio de puntos de vista, al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la consulta o la cooperación.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. La Comisión adoptará **un acto de ejecución para determinar la adopción de una medida de respuesta de la Unión** cuando:

Enmienda

1. La Comisión adoptará **una medida de respuesta de la Unión mediante un acto de ejecución de entre las medidas previstas en el anexo I** cuando:

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) las medidas adoptadas con arreglo a los artículos 4 y 5 no hayan dado lugar al cese de la coerción económica ni a la reparación del perjuicio causado a la Unión o a **un Estado miembro en un plazo razonable**;

Enmienda

a) las medidas adoptadas con arreglo a los artículos 4 y 5 no hayan dado lugar al cese de la coerción económica ni, **en su caso**, a la reparación del perjuicio causado a la Unión o a **los Estados miembros en el plazo establecido en la decisión a que se refiere el artículo 4**;

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) la acción redunde en interés de la Unión.

Enmienda

c) la acción redunde en interés de la Unión **en el caso concreto de coerción económica examinado**.

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

En el acto de ejecución, la Comisión **determinará asimismo la respuesta adecuada de la Unión de entre las medidas previstas en el anexo I**. Tales medidas podrán aplicarse igualmente con respecto a las personas físicas o jurídicas designadas de conformidad con el artículo 8. **La Comisión podrá adoptar asimismo medidas que esté facultada a tomar en virtud de otros instrumentos jurídicos.**

Enmienda

En el acto de ejecución **a que se refiere el primer párrafo**, la Comisión **justificará que se cumplen las condiciones recogidas en las letras a), b) y c)**. **Y determinará y justificará asimismo la respuesta adecuada de la Unión**. Tales medidas podrán aplicarse igualmente con respecto a las personas físicas o jurídicas designadas de conformidad con el artículo 8.

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 15, apartado 2.

Enmienda

El acto de ejecución **a que se refiere el párrafo primero** se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 15, apartado 2. **La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo del acto de ejecución, también a través del intercambio de puntos de vista, y lo publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea y por otros medios de comunicación pública adecuados.**

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión podrá adoptar asimismo

medidas no recogidas en el anexo I que sean conformes con otros instrumentos jurídicos. La adopción de este tipo de medidas se coordinará y será coherente con las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento.

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las medidas de respuesta de la Unión serán aplicables a partir de una fecha determinada posterior a la adopción del acto de ejecución a que se refiere el apartado 1. La Comisión fijará esta fecha de aplicación, en función de las circunstancias, para permitir la notificación de las medidas al tercer país de que se trate de conformidad con el apartado 3 y que este cese la coerción económica.

Enmienda

2. Las medidas de respuesta de la Unión serán aplicables a partir de una fecha determinada posterior a la adopción del acto de ejecución a que se refiere el apartado 1 **y, en cualquier caso, se aplicarán en un plazo de tres meses a partir de su adopción.** La Comisión fijará esta fecha de aplicación, en función de las circunstancias, para permitir la notificación de las medidas al tercer país de que se trate de conformidad con el apartado 3 **y para que este cese la coerción económica y, en su caso, repare el perjuicio causado.**

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Una vez adoptado el acto de ejecución, la Comisión notificará al tercer país de que se trate las medidas de respuesta de la Unión adoptadas con arreglo al apartado 1. En la notificación, la Comisión, en nombre de la Unión, pedirá al tercer país de que se trate el cese inmediato de la coerción económica, se ofrecerá a negociar una solución e informará al tercer país de que aplicará la medida de respuesta de la Unión a menos

Enmienda

3. Una vez adoptado el acto de ejecución, la Comisión notificará al tercer país de que se trate las medidas de respuesta de la Unión adoptadas con arreglo al apartado 1. En la notificación, la Comisión, en nombre de la Unión, pedirá al tercer país de que se trate el cese inmediato de la coerción económica, se ofrecerá a negociar una solución, **incluso, cuando proceda, respecto a la reparación del perjuicio causado por el tercer país a**

que cese la coerción.

la Unión y a los Estados miembros e informará al tercer país de que aplicará la medida de respuesta de la Unión a menos que cese la coerción o, en su caso, que el tercer país repare el perjuicio causado.

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El acto de ejecución a que se refiere el apartado 1 establecerá que la aplicación de las medidas de respuesta de la Unión se aplazará durante **un** período **especificado** en dicho acto de ejecución, cuando la Comisión disponga de información creíble de que el tercer país ha **cesado** la coerción económica antes del inicio de la aplicación de las medidas de respuesta adoptadas por la Unión. En tal caso, la Comisión publicará un anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea indicando que existe esa información y la fecha a partir de la cual será aplicable el aplazamiento. Si el tercer país cesa la coerción económica antes de que comiencen a aplicarse las medidas de respuesta de la Unión, la Comisión pondrá fin a tales medidas de conformidad con el artículo 10.

Enmienda

4. El acto de ejecución a que se refiere el apartado 1 establecerá que la aplicación de las medidas de respuesta de la Unión se aplazará, **pero solo** durante **el** período **necesario para que la Comisión verifique el cese real de la coerción o de la amenaza de esta, periodo que debe especificarse** en dicho acto de ejecución, cuando la Comisión disponga de información creíble de que el tercer país ha **tomado medidas concretas encaminadas al cese de la coerción económica o de la amenaza de esta, o en su caso, ha reparado el perjuicio causado** antes del inicio de la aplicación de las medidas de respuesta adoptadas por la Unión. En tal caso, la Comisión publicará un anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea indicando que existe esa información y la fecha a partir de la cual será aplicable el aplazamiento. Si el tercer país cesa la coerción económica **o, en su caso, repara el perjuicio causado**, antes de que comiencen a aplicarse las medidas de respuesta de la Unión, la Comisión pondrá fin a tales medidas de conformidad con el artículo 10.

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. **No obstante lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4, las** medidas de respuesta de la Unión podrán aplicarse sin que la Comisión, en nombre de la Unión, inste primero, **una vez más**, al tercer país de que se trate a cesar la coerción económica o sin que la Comisión le notifique previamente la aplicación de la medida de respuesta de la Unión, cuando esto resulte necesario para preservar los derechos e intereses de la Unión o de los Estados miembros, en particular la eficacia de las medidas de respuesta de la Unión.

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas para evitar un perjuicio irreparable a la Unión o a sus Estados miembros causado por las medidas de coerción económica, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables por los que se impongan medidas de respuesta de la Unión, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 15, apartado 3. Serán aplicables los requisitos establecidos en los apartados 2 a 5. Dichos actos permanecerán en vigor por un período no superior a tres meses.

Enmienda

5. **Las** medidas de respuesta de la Unión podrán aplicarse sin que la Comisión, en nombre de la Unión, inste primero **de nuevo** al tercer país de que se trate a cesar la coerción económica o sin que la Comisión le notifique previamente la aplicación de la medida de respuesta de la Unión **conforme al apartado 3**, cuando esto resulte necesario para preservar los derechos e intereses de la Unión o de los Estados miembros, en particular la eficacia de las medidas de respuesta de la Unión.

Enmienda

6. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas para evitar un perjuicio irreparable a la Unión o a sus Estados miembros causado por las medidas de coerción económica, la Comisión adoptará **una medida de respuesta mediante un acto de ejecución contemplado en el artículo 7, apartado 1, como** actos de ejecución inmediatamente aplicables por los que se impongan medidas de respuesta de la Unión, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 15, apartado 3. Serán aplicables los requisitos establecidos en los apartados **1 a 4 y las condiciones enumeradas en el apartado 5 se considerarán satisfechas**. Dichos actos permanecerán en vigor por un período no superior a tres meses **transcurrido el cual podrán adoptarse las medidas mediante un acto de ejecución a que se refiere el artículo 7, apartado 1, según proceda. La Comisión informará, también a través del intercambio de puntos de vista, al**

Parlamento Europeo y al Consejo sobre los actos de ejecución y los publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea y por otros medios de comunicación pública adecuados.

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 7 – parte introductoria

Texto de la Comisión

7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 14 a fin de modificar la lista prevista en el anexo I y establecer otros tipos de medidas para responder a la medida aplicada por un tercer país. La Comisión podrá adoptar tales actos delegados cuando los tipos de medidas de respuesta:

Enmienda

7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 14 a fin de modificar la lista prevista en el anexo I y establecer otros tipos de medidas para responder a la medida aplicada por un tercer país, ***tras haber informado de dichos actos delegados al Parlamento Europeo y al Consejo.*** La Comisión podrá adoptar tales actos delegados cuando los tipos de medidas de respuesta:

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las medidas de respuesta de la Unión ***no deberán exceder del nivel que sea proporcional al*** perjuicio causado a la Unión o a un Estado miembro por las medidas de coerción económica ejercidas por el tercer país, ***tomando en consideración la gravedad de tales medidas*** y los ***derechos en cuestión.***

Enmienda

1. Las medidas de respuesta de la Unión ***serán proporcionales al nivel del*** perjuicio causado a la Unión o a un Estado miembro por las medidas de coerción económica ejercidas por el tercer país, ***el impacto económico que dichas medidas tengan en la Unión o los Estados miembros y serán eficaces a la hora de preservar los derechos de la Unión y los Estados miembros a adoptar decisiones soberanas legítimas en relación con actos, políticas o posturas concretos.***

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. La Comisión seleccionará y elaborará una medida de respuesta adecuada teniendo en cuenta la determinación realizada con arreglo al artículo 4, los criterios establecidos en el artículo 2, **apartado 2, y el interés de la Unión**, sobre la base de la información disponible, incluida la recabada con arreglo al artículo 11, así como los criterios siguientes:

Enmienda

2. La Comisión seleccionará y elaborará una medida de respuesta adecuada teniendo en cuenta la determinación realizada con arreglo al artículo 4 **y** los criterios establecidos en el artículo 2, sobre la base de la información disponible, incluida la recabada con arreglo al artículo 11, así como los criterios siguientes:

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) la eficacia de las medidas para incitar al tercer país a cesar la coerción;

Enmienda

a) la eficacia de las medidas para incitar al tercer país a cesar la coerción **y, en su caso, para reparar el perjuicio causado a la Unión y a los Estados miembros;**

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 3 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. La Comisión podrá decidir, en virtud de los artículos 7 u 8, la aplicación de medidas de respuesta consistentes en restricciones a la inversión extranjera directa o al comercio de servicios, inclusive en lo que se refiere a los servicios prestados o a las inversiones directas realizadas dentro de la Unión por una o

Enmienda

3. La Comisión podrá decidir, en virtud de los artículos 7 u 8, la aplicación de medidas de respuesta consistentes en restricciones a la inversión extranjera directa o al comercio de servicios, inclusive en lo que se refiere a los servicios prestados o a las inversiones directas realizadas dentro de la Unión por una o

varias personas jurídicas establecidas en la Unión que sean propiedad o estén bajo el control de personas del tercer país de que se trate, cuando sea necesario para alcanzar los objetivos del presente Reglamento. La Comisión podrá decidir dicha aplicación cuando las medidas de respuesta de la Unión que no cubran tales situaciones resulten insuficientes para alcanzar eficazmente los objetivos del presente Reglamento, principalmente cuando esas medidas *puedan* eludirse. Para valorar si adopta tal decisión, la Comisión, además de los criterios establecidos en los apartados 1 y 2, tendrá en cuenta entre otras cosas:

varias personas jurídicas establecidas en la Unión que sean propiedad o estén bajo el control de personas del tercer país de que se trate, cuando sea necesario para alcanzar los objetivos del presente Reglamento. La Comisión podrá decidir dicha aplicación cuando las medidas de respuesta de la Unión que no cubran tales situaciones resulten insuficientes para alcanzar eficazmente los objetivos del presente Reglamento, principalmente cuando *el efecto de* esas medidas *pueda* eludirse *o evitarse*. Para valorar si adopta tal decisión, la Comisión, además de los criterios establecidos en los apartados 1 y 2, tendrá en cuenta entre otras cosas:

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 3 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) la contribución efectiva *de* estas restricciones dentro de la Unión al objetivo de obtener el cese de la medida de coerción económica;

Enmienda

b) la contribución efectiva *que puedan suponer* estas restricciones dentro de la Unión al objetivo de obtener el cese de la medida de coerción económica;

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 3 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los criterios para la selección y elaboración de las medidas de respuesta de la Unión.

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión examinará las medidas de coerción económica aplicadas por un tercer país que hayan desencadenado medidas de respuesta de la Unión, así como la eficacia de estas últimas y sus efectos en los intereses de la Unión, y mantendrá informados al Parlamento Europeo y al Consejo al respecto.

Enmienda

1. La Comisión examinará las medidas de coerción económica aplicadas por un tercer país que hayan desencadenado medidas de respuesta de la Unión, así como la eficacia de estas últimas y sus efectos en los intereses de la Unión, y mantendrá informados **periódicamente** al Parlamento Europeo y al Consejo al respecto.

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cuando el tercer país en cuestión suspenda la coerción económica, **o cuando sea necesario en interés de la Unión**, la Comisión **podrá suspender** la aplicación de la medida de respuesta de la Unión correspondiente mientras dure la suspensión del tercer país, o **mientras sea necesario** a la luz del interés de la Unión. La Comisión suspenderá las medidas de respuesta de la Unión si el tercer país en cuestión ha ofrecido, y la Unión ha aceptado, un acuerdo para someter el asunto a una decisión de arbitraje internacional vinculante de terceros y el tercer país también **suspende** sus medidas de coerción económica. La Comisión decidirá, mediante un acto de ejecución, suspender la medida de respuesta de la Unión. Tales actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 15, apartado 2.

Enmienda

2. Cuando el tercer país en cuestión suspenda **por completo** la coerción económica, la Comisión **suspenderá** la aplicación de la medida de respuesta de la Unión correspondiente mientras dure la suspensión del tercer país, o, **si fuera necesario** a la luz del interés de la Unión, **la Comisión podrá suspender la aplicación de las medidas de respuesta de la Unión tanto tiempo como sea preciso**. La Comisión suspenderá las medidas de respuesta de la Unión si el tercer país en cuestión ha ofrecido, y la Unión ha aceptado, un acuerdo para someter el asunto a una decisión de arbitraje internacional vinculante de terceros, **tal como se indica en el artículo 5**, y **si** el tercer país también **ha cesado** sus medidas de coerción económica **y se compromete a apoyar la decisión de arbitraje de terceros y atenerse a ella**. La Comisión decidirá, mediante un acto de ejecución, suspender la medida de respuesta de la Unión. Tales actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 15, apartado 2.

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cuando sea necesario introducir ajustes en las medidas de respuesta de la Unión, teniendo en cuenta las condiciones y los criterios establecidos en el artículo 2 y el artículo 9, apartado 2, o cualquier otra novedad, incluida la reacción del tercer país, la Comisión **podrá, en su caso, modificar** las medidas de respuesta de la Unión adoptadas de conformidad con el artículo 7 mediante un acto de ejecución, de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 15, apartado 2.

Enmienda

3. Cuando sea necesario introducir ajustes en las medidas de respuesta de la Unión, teniendo en cuenta las condiciones y los criterios establecidos en el artículo 2 y el artículo 9, apartado 2, o cualquier otra novedad, incluida la reacción del tercer país, la Comisión **modificará con prontitud, según proceda,** las medidas de respuesta de la Unión adoptadas de conformidad con el artículo 7 mediante un acto de ejecución, de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 15, apartado 2.

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 4 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) cuando haya cesado la coerción económica;

Enmienda

a) cuando haya cesado la coerción económica **y se haya reparado el perjuicio causado;**

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 4 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) cuando una decisión vinculante adoptada en el marco de una resolución jurisdiccional internacional por terceros en un litigio entre el tercer país de que se trate y la Unión o un Estado miembro exija la retirada de la medida de respuesta de la Unión;

Enmienda

c) cuando una decisión vinculante adoptada en el marco de una resolución jurisdiccional internacional por terceros en un litigio entre el tercer país de que se trate y la Unión o un Estado miembro exija la retirada de la medida de respuesta de la Unión, **siempre que el tercer país haya**

tomado medidas concretas para aplicar la decisión; o

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediately aplicables que suspendan, **modifiquen** o **pongan fin a** las medidas de respuesta de la Unión adoptadas de conformidad con el artículo 7. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 15, apartado 3, y permanecerán en vigor durante un período no superior a dos meses.

Enmienda

5. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediately aplicables que suspendan o **modifiquen** las medidas de respuesta de la Unión adoptadas de conformidad con el artículo 7. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 15, apartado 3, y permanecerán en vigor durante un período no superior a dos meses, **transcurrido el cual podrá adoptarse, cuando proceda, un acto de ejecución según lo previsto en los apartados 2, 3 o 4. La Comisión mantendrá informado sin demora al Parlamento Europeo sobre la decisión y su justificación.**

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Previamente a la adopción de medidas de respuesta de la Unión o de la modificación de dichas medidas, la Comisión deberá recabar información y opiniones sobre el impacto económico en los operadores de la Unión **y en el interés de la Unión**, o podrá hacerlo antes de la suspensión o terminación de tales medidas, mediante un anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea o a través de otros medios de comunicación

Enmienda

1. Previamente a la adopción de medidas de respuesta de la Unión o de la modificación de dichas medidas, la Comisión deberá recabar información y opiniones sobre el impacto económico en los operadores de la Unión, o podrá hacerlo antes de la suspensión o terminación de tales medidas, **según sea necesario**, mediante un anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea o a través de otros medios de comunicación

públicos adecuados. En el anuncio se indicará el plazo para la presentación de las contribuciones.

públicos adecuados. En el anuncio se indicará el plazo para la presentación de las contribuciones.

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cuando recopile la información contemplada en el apartado 1, la Comisión informará y consultará a las partes interesadas, en particular **a** las asociaciones industriales afectadas por posibles medidas de respuesta de la Unión, y a los Estados miembros que participen en la elaboración o aplicación de la legislación que regule los ámbitos afectados.

Enmienda

3. Cuando recopile la información contemplada en el apartado 1, la Comisión informará y consultará a las partes interesadas, en particular las asociaciones industriales **y los interlocutores sociales de la Unión**, afectadas por posibles medidas de respuesta de la Unión, y a los Estados miembros que participen en la elaboración o aplicación de la legislación que regule los ámbitos afectados.

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión

b) la interacción de esas medidas con la legislación pertinente de los Estados miembros;

Enmienda

b) la interacción de esas medidas con la legislación pertinente de **la Unión y de** los Estados miembros;

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 4 – letra d

Texto de la Comisión

d) el **interés** de la **Unión**.

Enmienda

d) el **efecto** de **tales medidas en la reducción de la repercusión negativa de las medidas de coerción del tercer país**.

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La Comisión tendrá en cuenta en la mayor medida posible la información obtenida durante el ejercicio de recopilación de información. El proyecto de acto de ejecución irá acompañado de un análisis de las medidas previstas cuando se presente al Comité en el contexto del procedimiento de examen contemplado en el artículo 15, apartado 2.

Enmienda

5. La Comisión tendrá en cuenta en la mayor medida posible la información obtenida durante el ejercicio de recopilación de información. El proyecto de acto de ejecución irá acompañado de un análisis de las medidas previstas y su potencial impacto cuando se presente al Comité en el contexto del procedimiento de examen contemplado en el artículo 15, apartado 2. ***La Comisión informará al Parlamento Europeo de dicho análisis, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.***

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. *Antes* de la adopción de un acto de ejecución de conformidad con el artículo 7, apartado 6, o con el artículo 10, apartado 5, ***la Comisión recabará información y opiniones de las partes interesadas pertinentes de manera específica, a menos que las razones imperiosas de urgencia sean tales que la búsqueda de información y las consultas no sean posibles o no sean necesarias por razones objetivas, por ejemplo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de la Unión.***

Enmienda

6. ***La Comisión recabará información y opiniones de las partes interesadas pertinentes, en especial de los operadores económicos afectados por la coerción económica, con carácter general antes de la adopción de un acto de ejecución de conformidad con el artículo 7, apartado 6, o con el artículo 10, apartado 5, a menos que la situación excepcional de las razones imperiosas de urgencia sea tal que la búsqueda de información y las consultas no sean posibles o no sean necesarias por razones objetivas, por ejemplo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de la Unión.***

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento Artículo 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 11 bis

El Alto Responsable de la Aplicación de la Política Comercial

El Alto Responsable de la Aplicación de la Política Comercial asumirá la responsabilidad de la aplicación del presente Reglamento y de su coordinación con otros instrumentos relacionados con la lucha contra la coerción, como el estatuto de bloqueo ^{1 bis}. A efectos del presente Reglamento, el Alto Responsable de la Aplicación de la Política Comercial:

- a) reunirá información y proporcionará análisis de costes y datos con miras a determinar el carácter de las medidas de coerción económica;***
- b) actuará, respetando plenamente el principio de confidencialidad, como el principal punto de contacto para las empresas y las partes interesadas del sector privado de la Unión afectadas por medidas de coerción económica, también en lo que atañe a la asistencia que deba prestarse en el contexto de la coerción económica en curso;***

^{1 bis} Reglamento (CE) n.º 2271/96 del Consejo, de 22 de noviembre de 1996, relativo a la protección contra los efectos de la aplicación extraterritorial de la legislación adoptada por un tercer país, y contra las acciones basadas en ella o derivadas de ella (DO L 309 de 29.11.1996, p. 1) (57).

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La información recibida en aplicación del presente Reglamento solo podrá utilizarse para el fin para el que fue solicitada.

Enmienda

1. La información recibida en aplicación del presente Reglamento solo podrá utilizarse para el fin para el que fue **facilitada**, solicitada **u obtenida**.

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Quien haya facilitado la información podrá solicitar que se trate de manera confidencial. En tales casos, la solicitud irá acompañada de un resumen no confidencial o de una exposición de los motivos por los que la información no puede ser resumida. La Comisión, el Consejo, el Parlamento Europeo, los Estados miembros o sus respectivos funcionarios **no podrán** revelar la información de naturaleza confidencial que reciban en aplicación del presente Reglamento sin la autorización expresa de quien la haya facilitado.

Enmienda

2. Quien haya facilitado la información podrá solicitar que se trate de manera confidencial. En tales casos, la solicitud irá acompañada de un resumen no confidencial, **pero relevante**, o de una exposición de los motivos por los que la información no puede ser resumida. La Comisión, el Consejo, el Parlamento Europeo, los Estados miembros o sus respectivos funcionarios **tienen prohibido** revelar la información de naturaleza confidencial que reciban en aplicación del presente Reglamento sin la autorización expresa de quien la haya facilitado.

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Lo dispuesto en el apartado 2 no impedirá a la Comisión divulgar información general en forma resumida que no contenga información que permita identificar a quien la haya facilitado. Tal divulgación deberá tener en cuenta el legítimo interés de las partes interesadas en

Enmienda

3. Lo dispuesto en el apartado 2 no impedirá a la Comisión divulgar información general en forma resumida, **pero relevante**, que no contenga información que permita identificar a quien la haya facilitado. Tal divulgación deberá tener en cuenta el legítimo interés de las

que no se revele información confidencial.

partes interesadas en que no se revele información confidencial.

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Revisión

Informes y revisión

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. La Comisión evaluará cualquier medida de respuesta de la Unión adoptada con arreglo al artículo 7 seis meses después de su finalización, teniendo en cuenta las contribuciones de las partes interesadas y cualquier otra información pertinente. *El* informe de evaluación examinará la eficacia y el funcionamiento de la medida de respuesta de la Unión y extraerá posibles conclusiones para futuras medidas.

1. La Comisión evaluará cualquier medida de respuesta de la Unión adoptada con arreglo al artículo 7 seis meses después de su finalización, teniendo en cuenta las contribuciones de las partes interesadas y **la información proporcionada por el Parlamento Europeo y el Consejo** y cualquier otra información pertinente. **La Comisión publicará cada año un** informe de evaluación **en el que** examinará la eficacia y el funcionamiento de la medida de respuesta de la Unión y extraerá posibles conclusiones para futuras medidas. **La Comisión presentará dicho informe al Parlamento Europeo y al Consejo.**

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. A más tardar tres años después de la **adopción del primer acto de ejecución**

2. A más tardar tres años después de la **entrada en vigor** del presente

en *virtud* del presente Reglamento *o seis* años *después de la entrada en vigor del* presente Reglamento, *si esta última fecha es anterior*, la *Comisión revisará el presente Reglamento y su aplicación* e informará al Parlamento Europeo y al Consejo.

Reglamento, *y posteriormente cada cuatro años como muy tarde*, la *Comisión revisará el presente Reglamento y su aplicación, en particular con vistas a garantizar la complementariedad con la revisión del estatuto de bloqueo*, e informará al Parlamento Europeo y al Consejo, *en particular en el marco del informe pertinente del Alto Responsable de la Aplicación de la Política Comercial*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Unión necesita urgentemente un instrumento contra la coerción para colmar una laguna desafortunada en su legislación: al enfrentarse al paso de un comercio internacional basado en normas a un comercio basado en el poder, la Unión no dispone actualmente de ninguna herramienta para desalentar y, en caso necesario, responder a la coerción económica a fin de proteger sus intereses legítimos y los de sus Estados miembros.

Los factores de activación de este instrumento deben definirse en términos generales y ser neutros desde el punto de vista nacional. La coerción económica, sin duda, puede adoptar muchas formas diferentes, como la amenaza de Washington de aplicar represalias contra el impuesto digital de varios Estados miembros de la Unión; el bloqueo por parte de China de las importaciones procedentes de Lituania tras la apertura por Taiwán de una embajada *de facto* en Vilna, los boicots «espontáneos» de marcas occidentales y las prohibiciones impuestas a los diputados al Parlamento Europeo que son críticos con China; la prohibición rusa de importar productos agrícolas de los Estados miembros de la Unión.

La Unión, al tiempo que recurre, en la medida de lo posible, a los mecanismos de solución de controversias existentes y busca una estrategia global y común, debe poder intervenir con mayor rapidez en una situación en la que un país, aplicando o amenazando con aplicar medidas que afecten al comercio y la inversión, pretenda presionar a la Unión o a los Estados miembros para que tomen o se abstengan de tomar una decisión política. La falta de este instrumento supone una debilidad de nuestro sistema jurídico, ya que el Derecho internacional permite contrarrestar la coerción económica. La mera existencia de un instrumento así tendría un efecto disuasorio. Por otra parte, debemos tener en cuenta el hecho de que nuestros socios comerciales ya cuentan con instrumentos similares: la Unión está poniéndose al día, no intensificando una carrera armamentística.

Además, debe entenderse que las medidas adoptadas en el marco de los instrumentos contra la coerción constituyen un último recurso en la respuesta de la Unión a las acciones coercitivas de un tercer país con el único fin de proteger el espacio político legítimo de la Unión. No es una herramienta ofensiva que la Unión pueda utilizar de forma indiscriminada.

En los últimos años, hemos asistido a tensiones comerciales mundiales y al impacto de la pandemia de COVID-19 en las cadenas de suministro mundiales, cuyas vulnerabilidades han quedado aún más patentes tras la invasión militar de Ucrania por parte de Rusia en febrero de 2022. En este contexto, creo que la Unión no puede ser un interlocutor creíble en la escena mundial si carece de un poderoso instrumento comercial que preserve sus intereses, derechos y decisiones políticas soberanas. La reciente Declaración de Versalles de los Jefes de Estado y de Gobierno, de 10 y 11 de marzo de 2022, destaca el papel de la política comercial de la Unión en la consecución del objetivo de construir una autonomía estratégica europea a través de una base económica más sólida, haciendo que esta última sea más resiliente, competitiva y adaptada a las transiciones ecológica y digital, sin dejar a nadie atrás.

El Parlamento Europeo pidió a la Comisión que presentara una propuesta de instrumento contra la coerción en 2020, que dio lugar a una Declaración conjunta de las instituciones de la

Unión aneja al Reglamento de aplicación modificado¹. En ese contexto, el Parlamento Europeo y los Estados miembros expresan su preocupación respecto a las prácticas comerciales de determinados terceros países para tratar de obligar a la Unión o a los Estados miembros a adoptar o retirar medidas de actuación concretas. Espero con interés la Posición Común del Consejo sobre este nuevo instrumento.

Me congratulo de que la presidenta de la Comisión Europea asumiera nuestras preocupaciones en septiembre de 2020 y, como prometió, la Comisión presentara una propuesta para un instrumento contra la coerción antes de finales de 2021. Esta nueva herramienta completará el conjunto de los instrumentos comerciales de la Unión, junto con las nuevas normas sobre reciprocidad para el acceso a los mercados mundiales de contratación pública y sobre subvenciones extranjeras distorsionadoras, sobre las que este Parlamento ha trabajado intensamente en el marco de la revisión de la política comercial de la Unión. Como también hemos señalado en nuestro informe sobre los efectos de la COVID-19 en el comercio², la finalidad de dicha revisión es garantizar que el comercio contribuya al objetivo general de la autonomía estratégica de la Unión.

Por consiguiente, apoyo en términos generales la propuesta de la Comisión de un instrumento comercial y las enmiendas propuestas en mi proyecto de informe se centran en los siete puntos siguientes:

1. **Una definición más amplia de coerción económica para garantizar un efecto disuasorio real.** Este instrumento cubrirá también la amenaza de medidas por parte de un tercer país que, como tal, pueda calificarse de coerción económica, así como cualquier medida que interfiera con una elección de política concreta de la Unión, con independencia de la forma que esta adopte.
2. **En caso necesario, una respuesta rápida y eficaz de la Unión hará que este instrumento sea creíble.** Las contramedidas de la Unión serán proporcionadas y rápidas, cuando sean urgentes, y tendrán por objeto no solo el cese de la coerción, sino también, siempre que sea posible, la reparación del perjuicio que dicha coerción haya causado.
3. **El Estado de Derecho debe preservarse** mediante la seguridad jurídica y las contramedidas compatibles con el Derecho internacional; el procedimiento debe encontrar el equilibrio adecuado entre la necesidad de una reacción rápida y la importancia de ofrecer indicaciones sobre el calendario de las fases necesarias del procedimiento.
4. **Diálogo para una solución negociada, pero sin retrasar indebidamente el proceso:** debe garantizarse un espacio suficiente para el diálogo con el tercer país, así como para la cooperación en foros internacionales y con otros socios comerciales de la Unión, sin retrasar indebidamente la imposición de contramedidas.
5. **El interés de la Unión es el eje central de este instrumento:** en este contexto, una parte decisiva del interés de la Unión es luchar eficazmente contra las medidas de terceros países que interfieran indebidamente en las decisiones soberanas legítimas de la Unión o de

¹ Declaración conjunta DO C 49 de 12.2.2021, p. 1.

² Resolución del Parlamento Europeo, de 7 de julio de 2021, sobre los aspectos y consecuencias de la COVID-19 con respecto al comercio (2020/2117(INI)).

los Estados miembro. El interés de la Unión también exige velar por que todas las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento tengan en cuenta su coherencia económica y social y no redunden en perjuicio de esta.

6. **Debe garantizarse la coherencia** con otros instrumentos que abordan los efectos extraterritoriales de las medidas adoptadas por países no pertenecientes a la Unión, como el estatuto de bloqueo. A estos efectos, podría ser necesaria una revisión temprana del presente Reglamento.

7. **Control democrático en todas las fases:** la participación de las partes interesadas, garantizando al mismo tiempo la plena confidencialidad, es vital para identificar la coerción, determinar sus dimensiones y sus efectos y, de este modo, diseñar contramedidas eficaces. El Parlamento, que ejercerá un control democrático sobre este instrumento, será informado junto con el Consejo en todas las fases pertinentes, desde el examen hasta la revisión continua de las medidas de la Unión.

28.7.2022

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS EXTERIORES

para la Comisión de Comercio Internacional

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de la Unión y de sus Estados miembros frente a la coerción económica por parte de terceros países
(COM(2021)0775 – C9-0458/2021 – 2021/0406(COD))

Ponente de opinión: Markéta Gregorová

ENMIENDAS

La Comisión de Asuntos Exteriores pide a la Comisión de Comercio Internacional, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) La interconexión de la moderna economía mundial aumenta el riesgo y las posibilidades de coerción económica, ya que ofrece a los países medios reforzados, incluso híbridos, para aplicarla. **Conviene** que la Unión contribuya a la creación, el desarrollo y la clarificación de marcos internacionales para la prevención y la eliminación de situaciones de coerción económica.

Enmienda

(5) La interconexión de la moderna economía mundial aumenta el riesgo y las posibilidades de coerción económica, ya que ofrece a los países, **en particular a los regímenes no democráticos**, medios reforzados, incluso híbridos, **directos o indirectos**, para aplicarla. **Es importante** que la Unión contribuya a la creación, el desarrollo y la clarificación de marcos internacionales para la prevención y la eliminación de situaciones de coerción económica.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 bis) Los regímenes no democráticos, como la Federación de Rusia, la República Popular China o la República Islámica de Irán, continúan socavando el orden internacional basado en normas, suponen una amenaza para la gobernanza democrática y la seguridad de la Unión y de los Estados miembros y deterioran nuestra competitividad económica.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión

Enmienda

(6) Actuando siempre en el marco del Derecho internacional, es esencial que la Unión disponga de un instrumento adecuado para disuadir y contrarrestar la coerción económica ejercida por terceros países, a fin de proteger sus derechos e intereses y los de sus Estados miembros. Esto ocurre, por ejemplo, cuando terceros países adoptan medidas que afectan al comercio o la inversión e interfieren en las decisiones soberanas legítimas de la Unión o de un Estado miembro tratando de impedir o de conseguir la paralización, modificación o adopción de una acción concreta por parte de la Unión o de un Estado miembro. Estas medidas que afectan al comercio o la inversión pueden consistir no solo en acciones emprendidas, y con efectos, en el territorio del tercer país, sino también en medidas aplicadas por el tercer país, incluso a través de entidades bajo su control o dirección presentes en la Unión, que causan un perjuicio a las actividades económicas en la Unión.

(6) Actuando siempre en el marco del Derecho internacional, es esencial que la Unión disponga de un instrumento adecuado para disuadir y contrarrestar la coerción económica ejercida por terceros países, a fin de proteger sus derechos e intereses y los de sus Estados miembros. Esto ocurre, por ejemplo, cuando terceros países adoptan ***o amenazan con adoptar*** medidas que afectan al comercio o la inversión e interfieren en las decisiones soberanas legítimas de la Unión o de un Estado miembro, ***incluidas sus acciones y decisiones gubernamentales y judiciales,*** tratando, ***directa o indirectamente,*** de impedir o de conseguir la paralización, modificación o adopción de una acción concreta por parte de la Unión o de un Estado miembro. Estas medidas que afectan al comercio o la inversión, ***o la amenaza de adoptarlas,*** pueden consistir no solo en acciones emprendidas ***o que se amenaza con emprender,*** y con efectos, en el territorio del tercer país, sino también en medidas aplicadas por el tercer país ***o que***

este amenaza con aplicar, incluso a través de entidades bajo su control o dirección presentes en la Unión, que causan un perjuicio a las actividades económicas en la Unión, *como son, entre otros, algunos efectos extraterritoriales de sanciones de terceros países.*

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 bis) La coerción económica que la República Popular China ejerce sobre Lituania, un Estado miembro de la Unión, socava los principios fundamentales del mercado único de la Unión y requiere una respuesta común.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 ter) La coerción económica que la República Popular China ejerce sobre los países candidatos y candidatos potenciales a la adhesión a la Unión compromete las políticas de ampliación de la Unión y el éxito de las reformas democráticas y económicas en los países que aspiran a convertirse en Estados miembros de la Unión. Las inversiones y los préstamos de China en los países de los Balcanes Occidentales, en particular el préstamo de 1 000 millones de euros contraído por el Gobierno de Montenegro para la construcción de la autopista Bar-Boljare, aumentan la vulnerabilidad de los países a la injerencia extranjera y suponen una carga para sus finanzas públicas.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Los objetivos del presente Reglamento, en particular contrarrestar la coerción económica ejercida sobre la Unión o un Estado miembro por parte de terceros países, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros actuando por sí solos. En efecto, los Estados miembros, como sujetos individuales con arreglo al Derecho internacional, pueden no estar facultados al amparo de este para responder a una coerción económica dirigida contra la Unión. Además, debido a la competencia exclusiva conferida a la Unión por el artículo 207 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los Estados miembros no pueden adoptar medidas de política comercial común en respuesta a la coerción económica. Por consiguiente, estos objetivos ***pueden lograrse*** con mayor eficacia a escala de la Unión.

Enmienda

(8) Los objetivos del presente Reglamento, en particular contrarrestar la coerción económica ejercida sobre la Unión o un Estado miembro por parte de terceros países, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros actuando por sí solos. En efecto, los Estados miembros, como sujetos individuales con arreglo al Derecho internacional, pueden no estar facultados al amparo de este para responder a una coerción económica dirigida contra la Unión. Además, debido a la competencia exclusiva conferida a la Unión por el artículo 207 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los Estados miembros no pueden adoptar medidas de política comercial común en respuesta a la coerción económica. Por consiguiente, estos objetivos ***se logran*** con mayor eficacia a escala de la Unión, ***y con una voluntad de unidad y solidaridad.***

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) De conformidad con el principio de proporcionalidad y con el fin de crear un marco eficaz y completo para la acción de la Unión contra la coerción económica, es necesario y conveniente establecer normas relativas al examen, la determinación y la adopción de contramedidas para hacer frente a la coerción económica ejercida por terceros países. En particular, las medidas

Enmienda

(9) De conformidad con el principio de proporcionalidad y con el fin de crear un marco eficaz y completo para la acción de la Unión contra la coerción económica, es necesario y conveniente establecer normas relativas al examen, la determinación y la adopción de contramedidas para hacer frente a la coerción económica ejercida por terceros países. En particular, las medidas

de respuesta de la Unión deben ir precedidas de un examen de los hechos, de la determinación de la existencia de coerción económica y, en la medida de lo posible, de esfuerzos para encontrar una solución en cooperación con el tercer país de que se trate. Cualquier medida que imponga la Unión debe ser proporcional al perjuicio causado por las medidas de coerción económica aplicadas por terceros países. Los criterios para determinar las medidas de respuesta de la Unión deben tener en cuenta, en particular, la necesidad de evitar o minimizar los efectos colaterales, las cargas administrativas y los costes impuestos a los operadores económicos de la Unión, así como el interés de la Unión. Por consiguiente, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea.

de respuesta de la Unión deben ir precedidas, **en un plazo razonable no superior a tres meses**, de un examen de los hechos, de la determinación de la existencia de coerción económica y, en la medida de lo posible, de esfuerzos para encontrar una solución en cooperación con el tercer país de que se trate. Cualquier medida que imponga la Unión debe ser proporcional al perjuicio causado por las medidas de coerción económica aplicadas por terceros países. Los criterios para determinar las medidas de respuesta de la Unión deben tener en cuenta, en particular, la necesidad de evitar o minimizar los efectos colaterales, las cargas administrativas y los costes impuestos a los operadores económicos de la Unión, así como el interés de la Unión. Por consiguiente, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) La coerción está prohibida por el Derecho internacional cuando un país aplica medidas como restricciones comerciales o de inversión con el fin de obtener de otro país una acción u omisión que este último no tiene el deber de realizar en virtud de sus obligaciones internacionales y que pertenece al ámbito de su soberanía, y cuando la coerción alcanza un determinado umbral cualitativo o cuantitativo, en función tanto de los fines perseguidos como de los medios desplegados. La Comisión debe examinar la acción del tercer país sobre la base de criterios cualitativos y cuantitativos que ayuden a determinar si el tercer país

Enmienda

(11) La coerción está prohibida por el Derecho internacional cuando un país aplica medidas, como restricciones comerciales o de inversión **o la adopción de leyes de alcance extraterritorial que afecten a los intereses de los operadores económicos de la Unión Europea que cumplen sus obligaciones internacionales**, con el fin de obtener de otro país una acción u omisión que este último no tiene el deber de realizar en virtud de sus obligaciones internacionales y que pertenece al ámbito de su soberanía, y cuando la coerción alcanza un determinado umbral cualitativo o cuantitativo, en función tanto de los fines perseguidos

interfiere en las opciones soberanas legítimas de la Unión o de uno de sus Estados *miembro* y si su acción constituye una coerción económica que requiere una respuesta de la Unión.

como de los medios desplegados. La Comisión debe examinar la acción del tercer país sobre la base de criterios cualitativos y cuantitativos que ayuden a determinar si el tercer país interfiere en las opciones soberanas legítimas de la Unión o de uno de sus Estados *miembros*; ***si el tercer país está incurriendo en una pauta de injerencia destinada a obtener actos concretos por parte de la Unión, de los Estados miembros o de otros países; si el tercer país actúa sobre la base de una preocupación legítima reconocida internacionalmente; si, antes de imponer sus medidas, el tercer país ha intentado seriamente y de buena fe resolver el asunto mediante una coordinación internacional o una resolución jurisdiccional, ya sea bilateralmente o en un foro internacional, y en qué medida; la intensidad, gravedad, frecuencia, duración, amplitud y magnitud de la medida del tercer país y la presión derivada de ella;*** y si su acción constituye una coerción económica que requiere una respuesta de la Unión.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) La Comisión debe examinar, por iniciativa propia o a raíz de la información recibida de cualquier fuente —incluidas las personas físicas y jurídicas o los Estados miembros— si las medidas adoptadas por terceros países son coercitivas. Tras este examen, debe determinar en una decisión si la medida del tercer país es coercitiva y, en caso afirmativo, comunicar la determinación al tercer país, junto con una solicitud de cese de la coerción económica y, en su caso, de reparación del perjuicio.

Enmienda

(13) La Comisión debe examinar, por iniciativa propia o a raíz de la información recibida de cualquier fuente —incluidas las personas físicas y jurídicas, ***el Parlamento Europeo*** o los Estados miembros— si las medidas adoptadas por terceros países son coercitivas. Tras este examen, debe determinar en una decisión si la medida del tercer país es coercitiva y, en caso afirmativo, comunicar la determinación al tercer país, junto con una solicitud de cese de la coerción económica ***en un plazo máximo de 90 días*** y, en su caso, de reparación del perjuicio.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) La Unión debe apoyar a los terceros países afectados por medidas idénticas o similares de coerción económica u otros terceros países interesados, y cooperar con ellos. Debe participar en la coordinación internacional en foros bilaterales, plurilaterales o multilaterales orientados a la prevención o eliminación de la coerción económica.

Enmienda

(14) La Unión debe apoyar a los terceros países afectados por medidas idénticas o similares de coerción económica u otros terceros países interesados, y cooperar con ellos, ***en particular los socios democráticos afines***. Debe participar en la coordinación internacional en foros bilaterales, plurilaterales o multilaterales orientados a la prevención o eliminación de la coerción económica.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) La Unión solo debe imponer contramedidas cuando otros medios, como las negociaciones, la mediación o la resolución jurisdiccional, no conduzcan al cese rápido y efectivo de la coerción económica y a la reparación del perjuicio que haya causado a la Unión o a sus Estados miembros, y cuando sea necesaria una acción para proteger los intereses y derechos de la Unión y de sus Estados miembros y redunde en interés de la Unión. Es conveniente que el Reglamento establezca las normas y procedimientos aplicables para la imposición y aplicación de medidas de respuesta de la Unión y permita actuar con celeridad ***cuando sea necesario*** para preservar la eficacia de tales medidas.

Enmienda

(15) La Unión solo debe imponer contramedidas cuando otros medios, como las negociaciones, la mediación o la resolución jurisdiccional, no conduzcan al cese rápido, ***en un plazo no superior a seis meses después de la determinación de la existencia de coerción económica por parte de un tercer país***, y efectivo de la coerción económica y a la reparación del perjuicio que haya causado a la Unión o a sus Estados miembros, y cuando sea necesaria una acción para proteger los intereses y derechos de la Unión y de sus Estados miembros y redunde en interés de la Unión. Es conveniente que el Reglamento establezca las normas y procedimientos aplicables para la imposición y aplicación de medidas de respuesta de la Unión y permita actuar con celeridad para preservar la eficacia de tales medidas.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) Las medidas de respuesta de la Unión adoptadas de conformidad con el presente Reglamento deben seleccionarse y diseñarse sobre la base de criterios objetivos, entre otros, la eficacia de las medidas para incitar al tercer país a cesar la coerción; su potencial para proporcionar una reparación a los operadores económicos de la Unión afectados por las medidas de coerción económica aplicadas por el tercer país; el objetivo de evitar o minimizar los efectos económicos negativos y de otro tipo en la Unión; y la evitación de la complejidad administrativa y los costes desproporcionados. Es esencial, además, que en la selección y el diseño de las medidas de respuesta de la Unión se tenga en cuenta el interés de esta. Estas medidas deben seleccionarse entre una amplia gama de opciones a fin de permitir la adopción de las que resulten más adecuadas en cada caso concreto.

Enmienda

(16) Las medidas de respuesta de la Unión adoptadas de conformidad con el presente Reglamento deben seleccionarse y diseñarse sobre la base de criterios objetivos, entre otros, la eficacia de las medidas para incitar al tercer país a cesar la coerción; ***la eficacia de las medidas para reparar el perjuicio causado a través de la coerción económica***; su potencial para proporcionar una reparación a los operadores económicos de la Unión afectados por las medidas de coerción económica aplicadas por el tercer país; el objetivo de evitar o minimizar los efectos económicos negativos y de otro tipo en la Unión; la evitación de la complejidad administrativa y los costes desproporcionados; ***la comunicación estratégica de las acciones de la Unión para garantizar que un tercer país no las distorsione o manipule a través de la información errónea, la desinformación o la propaganda; la supresión o minimización de los efectos negativos sobre otras políticas u objetivos de la Unión; así como la existencia de medidas de respuesta adoptadas por otros países afectados por medidas idénticas o similares de coerción económica y la naturaleza de tales medidas***. Es esencial, además, que en la selección y el diseño de las medidas de respuesta de la Unión se tenga en cuenta el interés de esta. Estas medidas deben seleccionarse entre una amplia gama de opciones a fin de permitir la adopción de las que resulten más adecuadas en cada caso concreto.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento

Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) Para alcanzar el objetivo de obtener el cese de la medida de coerción económica, las medidas de respuesta de la Unión consistentes en restricciones a la inversión extranjera directa o al comercio de servicios solo deben aplicarse con respecto a los servicios prestados o a las inversiones directas realizadas dentro de la Unión por una o varias personas jurídicas establecidas en la Unión que sean propiedad o estén bajo el control de personas del tercer país de que se trate cuando sea necesario para garantizar la eficacia de las medidas de respuesta de la Unión y, en particular, para evitar su elusión. La decisión de imponer tales restricciones debe justificarse debidamente en actos de ejecución adoptados en virtud del presente Reglamento a la luz de los criterios que en él se especifican.

Enmienda

(18) Para alcanzar el objetivo de obtener el cese de la medida de coerción económica **y la reparación del perjuicio causado**, las medidas de respuesta de la Unión consistentes en restricciones a la inversión extranjera directa o al comercio de servicios solo deben aplicarse con respecto a los servicios prestados o a las inversiones directas realizadas dentro de la Unión por una o varias personas jurídicas establecidas en la Unión que sean propiedad o estén bajo el control de personas del tercer país de que se trate cuando sea necesario para garantizar la eficacia de las medidas de respuesta de la Unión y, en particular, para evitar su elusión. La decisión de imponer tales restricciones debe justificarse debidamente en actos de ejecución adoptados en virtud del presente Reglamento a la luz de los criterios que en él se especifican.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento **Considerando 21**

Texto de la Comisión

(21) Es importante garantizar la comunicación y el intercambio de puntos de vista e información eficaces entre la Comisión, por una parte, y el Parlamento Europeo y el Consejo, por otra, en particular sobre los esfuerzos para dialogar con el tercer país de que se trate a fin de explorar la posibilidad de obtener el cese de la coerción económica y sobre cuestiones que puedan dar lugar a la adopción de medidas de respuesta de la Unión en virtud del presente Reglamento.

Enmienda

(21) Es importante garantizar la comunicación y el intercambio de puntos de vista e información eficaces **y periódicos** entre la Comisión, por una parte, y el Parlamento Europeo y el Consejo, por otra, en particular sobre los esfuerzos para dialogar con el tercer país de que se trate a fin de explorar la posibilidad de obtener el cese de la coerción económica, **así como la reparación del perjuicio causado**, y sobre cuestiones que puedan dar lugar a la adopción de medidas de respuesta de la Unión en virtud del presente Reglamento.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El presente Reglamento establece normas y procedimientos a fin de garantizar la protección efectiva de los intereses de la Unión y de sus Estados miembros cuando un tercer país pretenda, **mediante** medidas que afecten al comercio o a la inversión, obligar a la Unión o a un Estado miembro a adoptar o abstenerse de adoptar un acto concreto. El presente Reglamento establece un marco para que la Unión responda en estos casos con el objetivo de disuadir al tercer país o hacer que desista de tales acciones y permitir a la Unión contrarrestarlas como último recurso.

Enmienda

1. El presente Reglamento establece normas y procedimientos a fin de garantizar la protección efectiva de los intereses de la Unión y de sus Estados miembros cuando un tercer país pretenda, **adoptando o amenazando con adoptar** medidas **u omisiones** que afecten al comercio o a la inversión, **entre ellas la adopción por parte de un tercer país de leyes de alcance extraterritorial que afecten a los intereses de los operadores económicos de la Unión que cumplen sus obligaciones internacionales**, obligar a la Unión o a un Estado miembro a adoptar o abstenerse de adoptar un acto concreto. El presente Reglamento establece un marco para que la Unión responda en estos casos con el objetivo de disuadir al tercer país, **obtener el cese y la reparación del perjuicio causado** o hacer que **el tercer país** desista de tales acciones y permitir a la Unión contrarrestarlas como último recurso.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 1 – guion 1

Texto de la Comisión

— interfiera en las decisiones soberanas legítimas de la Unión o de un Estado miembro tratando de impedir o de conseguir la paralización, modificación o adopción de un acto concreto por la Unión o por un Estado miembro,

Enmienda

— interfiera en las decisiones soberanas legítimas de la Unión o de un Estado miembro, **en particular sus acciones y decisiones gubernamentales y judiciales**, tratando de impedir o de conseguir la paralización, modificación o adopción de un acto concreto por la Unión o por un Estado miembro, **incluidos algunos efectos extraterritoriales de leyes y decisiones judiciales de terceros países**,

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 1 – guion 2

Texto de la Comisión

— aplicando o amenazando con aplicar medidas que **afecten al** comercio o la inversión.

Enmienda

— aplicando, **no aplicando** o amenazando con aplicar medidas que **comprometan la seguridad económica, el comercio, la inversión o la competitividad,**

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 1 – guion 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

- **eluda o ayude a otro tercer país a eludir las medidas restrictivas impuestas por la Unión.**

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Para determinar si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) la intensidad, gravedad, frecuencia, duración, amplitud y magnitud de la medida del tercer país **y** la presión derivada de **ella**;

b) si el tercer país está incurriendo en una pauta de injerencia destinada a obtener actos concretos de la Unión, de los Estados miembros o de otros países;

2. Para determinar si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) la intensidad, gravedad, frecuencia, duración, amplitud y magnitud de la medida, **la omisión o la amenaza con alguna de ellas por parte** del tercer país, **así como** la presión derivada de **ellas**;

b) si el tercer país está incurriendo en una pauta de injerencia destinada a obtener actos concretos de la Unión, de los Estados miembros o de otros países **o a obstaculizar la capacidad de acción de la Unión o de los Estados miembros**;

b bis) el contexto más amplio, incluida la cuestión de saber si las medidas coercitivas del tercer país forman parte de un esquema más amplio de comportamientos que menoscaban los intereses, la seguridad o la capacidad de actuar de la Unión o de los Estados miembros;

c) el grado en que la medida del tercer país interfiere en la soberanía de la Unión o de los Estados miembros;

d) si el tercer país actúa sobre la base de una preocupación legítima ***reconocida internacionalmente;***

e) si antes de imponer sus medidas, el tercer país ha intentado seriamente y de buena fe resolver el asunto mediante una coordinación internacional o una resolución jurisdiccional, ya sea bilateralmente o en un foro internacional, y en qué medida.

c) el grado en que la medida, ***la omisión o la amenaza con alguna de ellas por parte*** del tercer país interfiere en la soberanía de la Unión o de los Estados miembros;

d) si el tercer país actúa sobre la base de una preocupación ***bien definida y reconocida como*** legítima ***en virtud del Derecho y los convenios internacionales;***

e) si antes de imponer sus medidas, el tercer país ha intentado seriamente y de buena fe resolver el asunto mediante una coordinación internacional o una resolución jurisdiccional, ya sea bilateralmente o en un foro internacional, y en qué medida.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión ***podrá examinar*** cualquier medida de un tercer país para determinar si reúne las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 1. La Comisión actuará con celeridad.

Enmienda

1. La Comisión ***examinará*** cualquier medida, ***omisión o amenaza con alguna de ellas por parte*** de un tercer país para determinar si reúne las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 1. La Comisión actuará con celeridad.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Comisión **podrá llevar** a cabo el examen a que se refiere el apartado 1 por iniciativa propia o a raíz de información recibida de cualquier fuente. De conformidad con el artículo 12, deberá garantizar la protección de la información confidencial, que puede incluir la identidad de quien la haya facilitado.

Enmienda

2. La Comisión **llevará** a cabo el examen a que se refiere el apartado 1 por iniciativa propia o a raíz de información recibida de cualquier fuente. De conformidad con el artículo 12, deberá garantizar la protección de la información confidencial, que puede incluir la identidad de quien la haya facilitado. **La Comisión utilizará la ventanilla única existente y facilitará la presentación anónima o pública de información procedente de fuentes externas.**

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

A tal fin, podrá publicar un anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea o por otros medios de comunicación pública adecuados con una invitación a presentar información en un plazo determinado. En tal caso, la Comisión notificará al tercer país de que se trate el inicio del examen.

Enmienda

La Comisión informará debidamente y de forma oportuna al Parlamento Europeo y al Consejo de cualquier novedad que se produzca en el examen de las medidas de terceros países. Publicará un anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea o por otros medios de comunicación pública adecuados con una invitación a presentar información en un plazo determinado, **que no será superior a cuatro meses.** En tal caso, la Comisión notificará al tercer país de que se trate el inicio del examen. **La Comisión velará por que se asignen recursos suficientes para que el examen pueda realizarse con rapidez.**

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Antes de adoptar su decisión, la Comisión

Enmienda

Antes de adoptar su decisión, la Comisión

podrá invitar al tercer país de que se trate a presentar sus observaciones.

podrá invitar al tercer país de que se trate a presentar sus observaciones ***en un plazo razonable y determinado que no retrase indebidamente la decisión de la Comisión.***

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – párrafo 3

Texto de la Comisión

En caso de que decida que la medida del tercer país cumple las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 1, la Comisión le notificará su decisión y le pedirá que ponga fin a la coerción económica y, en su caso, que repare el perjuicio sufrido por la Unión o sus Estados miembros.

Enmienda

En caso de que decida que la medida del tercer país cumple las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 1, la Comisión le notificará su decisión y le pedirá que ponga fin a la coerción económica y, en su caso, que repare el perjuicio sufrido por la Unión o sus Estados miembros ***en un plazo razonable y determinado que no sea superior a tres meses.***

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – párrafo 1 – guion 3

Texto de la Comisión

— someter el asunto a una resolución jurisdiccional internacional.

Enmienda

— someter el asunto, ***de forma paralela***, a una resolución jurisdiccional internacional, ***sin que ello entrañe un retraso indebido en la decisión de la Comisión.***

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

La Comisión procurará obtener el cese de la coerción económica, planteando ***también*** el asunto en cualquier foro internacional

Enmienda

La Comisión procurará obtener el cese de la coerción económica planteando el asunto en cualquier foro internacional pertinente, ***además de estableciendo su propia***

pertinente.

determinación relativa a las medidas aplicadas por el tercer país.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – párrafo 3

Texto de la Comisión

La Comisión mantendrá informados al Parlamento Europeo y al Consejo de las *principales* novedades que se produzcan.

Enmienda

La Comisión mantendrá *plenamente* informados al Parlamento Europeo y al Consejo, *de forma periódica y oportuna*, de *todas* las novedades que se produzcan.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – párrafo 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

En su colaboración con el tercer país, la Comisión, cuando resulte conveniente o necesario, recibirá apoyo de otras instituciones pertinentes de la Unión, en particular del SEAE y de la delegación de la Unión en el tercer país de que se trate.

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – párrafo 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

El plazo determinado para que el tercer país correspondiente ponga fin a la coacción y repare el perjuicio, con arreglo al artículo 4, podrá prorrogarse en casos excepcionales y debidamente justificados.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La Comisión entablará consultas o cooperará, en nombre de la Unión, con cualquier otro país afectado por medidas idénticas o similares de coerción económica o con cualquier tercer país interesado, con vistas a obtener el cese de la coerción. Esto **puede** implicar, **cuando proceda**, la coordinación en los foros internacionales pertinentes y la coordinación de la respuesta a la coerción.

Enmienda

La Comisión entablará consultas o cooperará, en nombre de la Unión, con cualquier otro país afectado por medidas idénticas o similares de coerción económica o con cualquier tercer país interesado, con vistas a obtener el cese de la coerción. Esto **debe** implicar la coordinación en los foros internacionales pertinentes y la coordinación de la respuesta a la coerción.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

En su colaboración con cualquier otro país afectado por medidas idénticas o similares de coerción económica, la Comisión, cuando resulte conveniente o necesario, recibirá apoyo de otras instituciones pertinentes de la Unión, en particular del SEAE y de la delegación de la Unión en el país de que se trate.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) sea necesaria una acción para proteger los intereses y los derechos de la Unión y de sus Estados miembros en ese caso concreto, y

b) sea necesaria una acción para proteger **la seguridad**, los intereses y los derechos de la Unión y de sus Estados miembros en ese caso concreto, y

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

En el acto de ejecución, la Comisión determinará asimismo la respuesta adecuada de la Unión de entre las medidas previstas en el anexo I. Tales medidas podrán aplicarse igualmente con respecto a las personas físicas o jurídicas designadas de conformidad con el artículo 8. La Comisión podrá adoptar asimismo medidas que esté facultada a tomar en virtud de otros instrumentos jurídicos.

Enmienda

En el acto de ejecución, la Comisión determinará asimismo la respuesta adecuada de la Unión, ***en particular*** de entre las medidas previstas en el anexo I. Tales medidas podrán aplicarse igualmente con respecto a las personas físicas o jurídicas designadas de conformidad con el artículo 8. La Comisión podrá adoptar asimismo medidas que esté facultada a tomar en virtud de otros instrumentos jurídicos.

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las medidas de respuesta de la Unión serán aplicables a partir de una fecha determinada posterior a la adopción del acto de ejecución a que se refiere el apartado 1. La Comisión fijará esta fecha de aplicación, en función de las circunstancias, para permitir la notificación de las medidas al tercer país de que se trate de conformidad con el apartado 3 y que este cese la coerción económica.

Enmienda

2. Las medidas de respuesta de la Unión serán aplicables a partir de una fecha determinada posterior a la adopción del acto de ejecución a que se refiere el apartado 1. La Comisión fijará esta fecha de aplicación, en función de las circunstancias, para permitir la notificación de las medidas al tercer país de que se trate de conformidad con el apartado 3 y que este cese la coerción económica ***y repare el perjuicio causado.***

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Una vez adoptado el acto de ejecución, la Comisión notificará al tercer

Enmienda

3. Una vez adoptado el acto de ejecución, la Comisión notificará al tercer

país de que se trate las medidas de respuesta de la Unión adoptadas con arreglo al apartado 1. En la notificación, la Comisión, en nombre de la Unión, pedirá al tercer país de que se trate el cese inmediato de la coerción económica, se ofrecerá a negociar una solución e informará al tercer país de que aplicará la medida de respuesta de la Unión a menos que cese la coerción.

país de que se trate las medidas de respuesta de la Unión adoptadas con arreglo al apartado 1. En la notificación, la Comisión, en nombre de la Unión, pedirá al tercer país de que se trate el cese inmediato de la coerción económica, se ofrecerá a negociar una solución **y la reparación del perjuicio causado a la Unión y a sus Estados miembros**, e informará al tercer país de que aplicará la medida de respuesta de la Unión a menos que cese la coerción **en un plazo máximo de 90 días**.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las medidas de respuesta de la Unión no deberán exceder del nivel que sea proporcional al perjuicio causado a la Unión o a un Estado miembro por las medidas de coerción económica ejercidas por el tercer país, tomando en consideración la gravedad de tales medidas y los derechos en cuestión.

Enmienda

1. Las medidas de respuesta de la Unión no deberán exceder del nivel que sea proporcional al perjuicio causado a la Unión o a un Estado miembro por las medidas de coerción económica ejercidas por el tercer país, tomando en consideración la gravedad de tales medidas y los derechos en cuestión, **así como el impacto de las medidas en la Unión o en un Estado miembro**.

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 3 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de la elaboración de las medidas de respuesta de la Unión.

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión examinará las medidas de coerción económica aplicadas por un tercer país que hayan desencadenado medidas de respuesta de la Unión, así como la eficacia de estas últimas y sus efectos en los intereses de la Unión, y mantendrá informados al Parlamento Europeo y al Consejo al respecto.

Enmienda

1. La Comisión examinará las medidas de coerción económica aplicadas por un tercer país que hayan desencadenado medidas de respuesta de la Unión, así como la eficacia de estas últimas y sus efectos en los intereses de la Unión, y mantendrá informados ***periódicamente*** al Parlamento Europeo y al Consejo al respecto.

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cuando el tercer país en cuestión suspenda la coerción económica, o cuando sea necesario en interés de la Unión, la Comisión podrá suspender la aplicación de la medida de respuesta de la Unión correspondiente mientras dure la suspensión del tercer país, o mientras sea necesario a la luz del interés de la Unión. La Comisión suspenderá las medidas de respuesta de la Unión si el tercer país en cuestión ha ofrecido, y la Unión ha aceptado, un acuerdo para someter el asunto a una decisión de arbitraje internacional vinculante de terceros y el tercer país también suspende sus medidas de coerción económica. La Comisión decidirá, mediante un acto de ejecución, suspender la medida de respuesta de la Unión. Tales actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 15, apartado 2.

Enmienda

2. Cuando el tercer país en cuestión suspenda la coerción económica ***y cuando el perjuicio causado a la Unión y a sus Estados miembros haya sido reparado***, o cuando sea necesario en interés de la Unión, la Comisión podrá suspender la aplicación de la medida de respuesta de la Unión correspondiente mientras dure la suspensión del tercer país, o mientras sea necesario a la luz del interés de la Unión. La Comisión suspenderá las medidas de respuesta de la Unión si el tercer país en cuestión ha ofrecido, y la Unión ha aceptado, un acuerdo para someter el asunto a una decisión de arbitraje internacional vinculante de terceros y el tercer país también suspende sus medidas de coerción económica, ***así como si se ha reparado el perjuicio causado por la coerción económica a la Unión y a sus Estados miembros***. La Comisión decidirá, mediante un acto de ejecución, suspender la medida de respuesta de la Unión. Tales actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 15, apartado 2.

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión

a) cuando haya cesado la coerción económica;

Enmienda

a) cuando haya cesado la coerción económica **y se haya reparado el perjuicio causado**;

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cuando recopile la información contemplada en el apartado 1, la Comisión informará y consultará a las partes interesadas, en particular a las asociaciones industriales afectadas por posibles medidas de respuesta de la Unión, y a los Estados miembros que participen en la elaboración o aplicación de la legislación que regule los ámbitos afectados.

Enmienda

3. Cuando recopile la información contemplada en el apartado 1, la Comisión informará y consultará a las partes interesadas, en particular a las asociaciones industriales **y los sindicatos**, afectadas por posibles medidas de respuesta de la Unión, y a los Estados miembros que participen en la elaboración o aplicación de la legislación que regule los ámbitos afectados.

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión

a) las consecuencias de las medidas en los agentes de terceros países o en los competidores, usuarios o consumidores de la Unión, o en los empleados, socios comerciales o clientes de tales agentes en la Unión;

Enmienda

a) las consecuencias de las medidas en los agentes de terceros países o en los competidores, **sindicatos**, usuarios o consumidores de la Unión, o en los empleados, socios comerciales o clientes de tales agentes en la Unión;

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La Comisión tendrá en cuenta en la mayor medida posible la información obtenida durante el ejercicio de recopilación de información. El proyecto de acto de ejecución irá acompañado de un análisis de las medidas previstas cuando se presente al Comité en el contexto del procedimiento de examen contemplado en el artículo 15, apartado 2.

Enmienda

5. La Comisión tendrá en cuenta en la mayor medida posible la información obtenida durante el ejercicio de recopilación de información. El proyecto de acto de ejecución irá acompañado de un análisis de las medidas previstas **y su potencial impacto** cuando se presente al Comité en el contexto del procedimiento de examen contemplado en el artículo 15, apartado 2. **La Comisión mantendrá informado al Parlamento Europeo de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.**

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. A más tardar tres años después de la adopción del primer acto de ejecución en virtud del presente Reglamento o *seis* años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, si esta última fecha es anterior, la Comisión revisará el presente Reglamento y su aplicación e informará al Parlamento Europeo y al Consejo.

Enmienda

2. A más tardar tres años después de la adopción del primer acto de ejecución en virtud del presente Reglamento o **cuatro** años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, si esta última fecha es anterior, la Comisión revisará el presente Reglamento y su aplicación e informará al Parlamento Europeo y al Consejo. **Además, al informar al Parlamento Europeo y al Consejo, la Comisión facilitará información actualizada con respecto a la evolución del presente Reglamento.**

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento Anexo I – párrafo 1 – letra I bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

I bis) la imposición de restricciones a las

inversiones de operadores económicos de la Unión Europea en el tercer país.

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento
Anexo I – párrafo 1 – letra l ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

l ter) la imposición de medidas que afecten a ámbitos relacionados con la política de competencia;

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento
Anexo I – párrafo 1 – letra l quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

l quater) la suspensión de la expedición de visados y la suspensión de las exenciones de tasas opcionales;

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento
Anexo I – párrafo 1 – letra l quinquies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

l quinquies) la imposición de restricciones a la exportación de productos y tecnología considerados de valor estratégico al tercer país.

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Protección de la Unión y de sus Estados miembros frente a la coerción económica por parte de terceros países
Referencias	COM(2021)0775 – C9-0458/2021 – 2021/0406(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	INTA 27.1.2022
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	AFET 27.1.2022
Ponente de opinión Fecha de designación	Markéta Gregorová 25.1.2022
Examen en comisión	14.6.2022
Fecha de aprobación	13.7.2022
Resultado de la votación final	+ : 57 - : 5 0 : 3
Miembros presentes en la votación final	Alexander Alexandrov Yordanov, François Alfonsi, Maria Arena, Petras Auštrevičius, Traian Băsescu, Anna Bonfrisco, Reinhard Bütikofer, Fabio Massimo Castaldo, Susanna Ceccardi, Anna Fotyga, Michael Gahler, Kinga Gál, Giorgos Georgiou, Klemen Grošelj, Balázs Hidvéghi, Peter Kofod, Dietmar Köster, Andrius Kubilius, David Lega, Miriam Lexmann, Antonio López-Istúriz White, Jaak Madison, Thierry Mariani, Pedro Marques, David McAllister, Sven Mikser, Francisco José Millán Mon, Matjaž Nemeč, Gheorghe-Vlad Nistor, Demetris Papadakis, Kostas Papadakis, Tonino Picula, Manu Pineda, Giuliano Pisapia, Thijs Reuten, Nacho Sánchez Amor, Isabel Santos, Mounir Satouri, Andreas Schieder, Jordi Solé, Tineke Strik, Dominik Tarczyński, Hermann Tertsch, Dragoș Tudorache, Hilde Vautmans, Idoia Villanueva Ruiz, Viola von Cramon-Taubadel, Thomas Waitz, Charlie Weimers, Isabel Wiseler-Lima, Salima Yenbou, Bernhard Zimniok
Suplentes presentes en la votación final	Anna-Michelle Asimakopoulou, Nicola Beer, Robert Biedroń, Vladimír Bilčík, Markéta Gregorová, Rasa Juknevičienė, Alessandra Moretti, Paulo Rangel, Ramona Strugariu, Elena Yoncheva, Javier Zarzalejos
Suplentes (art. 209, apdo. 7) presentes en la votación final	Colm Markey, Maria Spyraiki

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

57	+
ECR	Anna Fotyga, Dominik Tarczyński, Hermann Tertsch, Charlie Weimers
ID	Anna Bonfrisco, Susanna Ceccardi, Peter Kofod, Jaak Madison
NI	Fabio Massimo Castaldo
PPE	Alexander Alexandrov Yordanov, Anna-Michelle Asimakopoulou, Traian Băsescu, Vladimír Bilčík, Michael Gahler, Rasa Juknevičienė, Andrius Kubilius, David Lega, Miriam Lexmann, Antonio López-Istúriz White, David McAllister, Colm Markey, Francisco José Millán Mon, Gheorghe-Vlad Nistor, Paulo Rangel, Maria Spyrali, Isabel Wiseler-Lima, Javier Zarzalejos
RENEW	Petras Auštrevičius, Nicola Beer, Klemen Grošelj, Ramona Strugariu, Dragoș Tudorache, Hilde Vautmans, Salima Yenbou
S&D	Maria Arena, Robert Biedroń, Dietmar Köster, Pedro Marques, Sven Mikser, Alessandra Moretti, Matjaž Nemeč, Demetris Papadakis, Tonino Picula, Giuliano Pisapia, Thijs Reuten, Nacho Sánchez Amor, Isabel Santos, Andreas Schieder, Elena Yoncheva
VERTS/ALE	François Alfonsi, Reinhard Bütikofer, Markéta Gregorová, Mounir Satouri, Jordi Solé, Tineke Strik, Viola von Cramon-Taubadel, Thomas Waitz

5	-
ID	Thierry Mariani, Bernhard Zimniok
NI	Kinga Gál, Balázs Hidvéghi, Kostas Papadakis

3	0
THE LEFT	Giorgos Georgiou, Manu Pineda, Idoia Villanueva Ruiz

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones

22.6.2022

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE MERCADO INTERIOR Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR

para la Comisión de Comercio Internacional

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de la Unión y de sus Estados miembros frente a la coerción económica por parte de terceros países
(COM(2021)0775 – C9-0458/2021 – 2021/0406(COD))

Ponente de opinión: Svenja Hahn

BREVE JUSTIFICACIÓN

El 8 de diciembre de 2021, la Comisión Europea propuso un Reglamento *relativo a la protección de la Unión y de sus Estados miembros frente a la coerción económica por parte de terceros países*. El instrumento que se propone es una respuesta al hecho de que la Unión y sus Estados miembros se hayan convertido en el blanco de una presión económica deliberada en los últimos años, y tiene como objetivo reforzar y complementar el conjunto de instrumentos de defensa comercial y permitir a la Unión protegerse mejor en la escena mundial.

Por el momento, la Unión no dispone de un instrumento para responder específicamente a la coerción, por lo que el Parlamento Europeo y varios Estados miembros solicitaron dicho instrumento, como se recoge en la declaración conjunta de la Comisión, el Consejo y el Parlamento Europeo de 2 de febrero de 2021. La propuesta de la Comisión se deriva de dicha declaración. Esta nueva herramienta permitiría a la Comisión introducir restricciones comerciales, de inversión y de otro tipo contra un tercer país, lo que interfiere indebidamente en las decisiones estratégicas de la Unión y sus Estados miembros. No obstante, la principal función del instrumento propuesto sería, por su mera existencia, disuadir de la intimidación económica.

La Comisión propone utilizar las competencias de ejecución y delegadas tradicionales disponibles en el ámbito de la política comercial común. En la propuesta de la Comisión, las medidas de respuesta de la Unión se determinarían y adoptarían mediante un acto de ejecución, mientras que los cambios en las posibles medidas de respuesta y las normas de origen (anexos I y II) estarían sujetas a actos delegados.

Si bien el instrumento propuesto es un mecanismo de defensa comercial, la propuesta también tiene consecuencias para el mercado interior. Partes del anexo I y el anexo II al completo son responsabilidad de la Comisión IMCO: las mercancías y la contratación pública, así como las normas de origen.

Teniendo en cuenta el impacto en el funcionamiento del mercado interior de cualquier conflicto relacionado con el comercio o medida tomada por un tercer país, es sorprendente que no se haya evaluado el impacto sobre el mercado interior, incluso aunque las medidas coercitivas adoptadas por un tercer país, así como las posibles contramedidas, también afectarían sin duda al mercado interior, como hemos visto en el caso de China y su prohibición de los productos procedentes de Lituania a raíz de un enfrentamiento diplomático, que ha tenido efectos colaterales evidentes en otros Estados miembros y en el mercado interior.

Habida cuenta de las implicaciones de las acciones coercitivas de terceros países sobre el mercado interior, como ponente propongo que se conceda a los Estados miembros un papel a la hora de incoar una investigación por parte de la Comisión. También propongo adiciones que obliguen a la Comisión a mantener informados al Parlamento Europeo y a los Estados miembros a lo largo del proceso.

La propuesta de la Comisión deja gran parte de la toma de decisiones en manos de la Comisión exclusivamente, sin control parlamentario, ya que se propone que una parte considerable de las medidas se ejecuten únicamente mediante actos de ejecución.

En mi opinión, una solución más adecuada sería que la Comisión estuviera facultada para determinar si se ha producido una acción coercitiva, tras lo cual la Comisión, bajo el control del Parlamento Europeo y de los Estados miembros, se pronunciaría sobre las contramedidas adecuadas. Esto significaría que las contramedidas se determinarían y adoptarían mediante un acto delegado, y no un acto de ejecución como en la propuesta de la Comisión. Cambiar el procedimiento de un acto de ejecución a un acto delegado garantizaría el control parlamentario de las contramedidas, en lugar de conferir a la Comisión plenos poderes para actuar por su cuenta.

Una vez que el Parlamento Europeo y los Estados miembros hubieran participado en la toma de decisiones en torno a las contramedidas, la Comisión podría suspender o poner fin a las medidas mediante un acto de ejecución. Sin embargo, la facultad de modificar las medidas debe estar sujeta a control parlamentario, y por eso, en mi calidad de ponente, propongo que la modificación de las medidas también se lleve a cabo mediante un acto delegado.

Dado que una de las principales preocupaciones en relación con el instrumento propuesto concierne a la capacidad de actuar con rapidez, propongo no introducir cambios en el artículo 10, apartado 5, de la propuesta de la Comisión, que faculta a la Comisión para adoptar, por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas, actos de ejecución inmediatamente aplicables que suspendan, modifiquen o pongan fin a las medidas de respuesta de la Unión por un período no superior a dos meses.

En resumen, el instrumento propuesto responde claramente a una necesidad, pero es imperativo que creemos una herramienta que, en lugar de conducir al proteccionismo, salvaguarde el funcionamiento del mercado interior.

ENMIENDAS

La Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor pide a la Comisión de Comercio Internacional, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes

enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) La interconexión de la moderna economía mundial aumenta el riesgo y las posibilidades de coerción económica, ya que ofrece a los países medios reforzados, incluso híbridos, para aplicarla. Conviene que la Unión contribuya a la creación, el desarrollo y la clarificación de marcos internacionales para la prevención y la eliminación de situaciones de coerción económica.

Enmienda

(5) La interconexión de la moderna economía mundial aumenta el riesgo y las posibilidades de coerción económica, ya que ofrece a los países medios reforzados, incluso híbridos, para aplicarla. ***Para este fin, es esencial reforzar la resiliencia del mercado interior, diversificar las relaciones comerciales e impulsar la competitividad europea.*** Conviene ***asimismo*** que la Unión contribuya a la creación, el desarrollo y la clarificación de marcos internacionales para la prevención y la eliminación de situaciones de coerción económica ***mediante un instrumento disuasorio que complemente los instrumentos existentes de la Unión. El recurso a la coerción económica contra la Unión y los Estados miembros ha aumentado de forma constante.***

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) Actuando siempre en el marco del Derecho internacional, es esencial que la Unión disponga de un instrumento adecuado para disuadir y contrarrestar la coerción económica ejercida por terceros países, a fin de proteger sus derechos e intereses y los de sus Estados miembros. Esto ocurre, por ejemplo, cuando terceros países adoptan medidas que afectan al

Enmienda

(6) Actuando siempre en el marco del Derecho internacional, es esencial que la Unión disponga de un instrumento adecuado para disuadir y contrarrestar la coerción económica ejercida por terceros países, a fin de proteger sus derechos e intereses y los de sus Estados miembros ***y de garantizar el buen funcionamiento del mercado interior.*** Esto ocurre, por

comercio o la inversión e interfieren en las decisiones soberanas legítimas de la Unión o de un Estado miembro tratando de impedir o de conseguir la paralización, modificación o adopción de una acción concreta por parte de la Unión o de un Estado miembro. Estas medidas que afectan al comercio o la inversión pueden consistir no solo en acciones emprendidas, y con efectos, en el territorio del tercer país, sino también en medidas aplicadas por el tercer país, incluso a través de entidades bajo su control o dirección presentes en la Unión, que causan un perjuicio a las actividades económicas en la Unión.

ejemplo, cuando terceros países adoptan medidas que afectan al comercio o la inversión e interfieren en las decisiones soberanas legítimas de la Unión o de un Estado miembro tratando de impedir o de conseguir la paralización, modificación o adopción de una acción concreta por parte de la Unión o de un Estado miembro. Estas medidas que afectan al comercio o la inversión pueden consistir no solo en acciones emprendidas, y con efectos, en el territorio del tercer país, sino también en medidas aplicadas por el tercer país, incluso a través de entidades bajo su control o dirección presentes en la Unión, que causan un perjuicio **al funcionamiento del mercado interior o** a las actividades económicas en la Unión.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 bis) Las medidas coercitivas de un tercer país dirigidas contra un único Estado miembro tienen repercusiones negativas en el correcto funcionamiento del mercado interior al crear, por ejemplo, perturbaciones en las cadenas de suministro. Garantizar un mercado interior que funcione correctamente y sea resiliente tiene en este contexto una importancia estratégica, pues podría disuadir a los terceros países de ejercer una coerción económica. Por consiguiente, deben establecerse normas que protejan el mercado interior frente a injerencias negativas, así como normas que preserven la capacidad de la Unión para tomar decisiones soberanas a la hora de reflexionar sobre la adopción de medidas de la Unión ante medidas coercitivas de un tercer país.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) El presente Reglamento tiene por objeto garantizar una respuesta eficaz, eficiente y rápida de la Unión a la coerción económica, que incluya la disuasión de la coerción económica ejercida sobre la Unión o sobre un Estado miembro y, en última instancia, la aplicación de contramedidas.

Enmienda

(7) El presente Reglamento tiene por objeto garantizar una respuesta eficaz, eficiente y rápida de la Unión a la coerción económica, que incluya la disuasión de la coerción económica ejercida sobre la Unión o sobre un Estado miembro y, en última instancia, la aplicación de contramedidas. ***Las condiciones para la activación de este instrumento y de medidas específicas deben definirse claramente, con el fin de evitar un uso incorrecto del presente Reglamento y de proteger a las industrias de la Unión de la competencia extranjera.***

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) De conformidad con el principio de proporcionalidad y con el fin de crear un marco eficaz y completo para la acción de la Unión contra la coerción económica, es necesario y conveniente establecer normas relativas al examen, la determinación y la adopción de contramedidas para hacer frente a la coerción económica ejercida por terceros países. En particular, las medidas de respuesta de la Unión deben ir precedidas de un examen de los hechos, de la determinación de la existencia de coerción económica y, en la medida de lo posible, de esfuerzos para encontrar una solución en cooperación con el tercer país de que se trate. Cualquier medida que imponga la Unión debe ser proporcional al

Enmienda

(9) De conformidad con el principio de proporcionalidad y con el fin de crear un marco eficaz, ***creíble*** y completo para la acción de la Unión contra la coerción económica, es necesario y conveniente establecer normas relativas al examen, la determinación y la adopción de contramedidas para hacer frente a la coerción económica ejercida por terceros países. En particular, las medidas de respuesta de la Unión deben ir precedidas de un examen de los hechos, de la determinación de la existencia de coerción económica y ***su impacto en la Unión y***, en la medida de lo posible, de esfuerzos para encontrar una solución en cooperación con el tercer país de que se trate. Cualquier

perjuicio causado por las medidas de coerción económica aplicadas por terceros países. Los criterios para determinar las medidas de respuesta de la Unión deben tener en cuenta, en particular, la necesidad de evitar o minimizar los efectos colaterales, las cargas administrativas y los costes impuestos a los operadores económicos de la Unión, así como el interés de la Unión. Por consiguiente, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea.

medida que imponga la Unión debe ser proporcional al perjuicio causado por las medidas de coerción económica aplicadas por terceros países. Los criterios para determinar las medidas de respuesta de la Unión deben tener en cuenta, en particular, la necesidad de *seguridad jurídica y de* evitar o minimizar los efectos colaterales, las cargas administrativas y los costes impuestos a los operadores económicos de la Unión, así como el interés de la Unión *a la hora de salvaguardar la integridad y el correcto funcionamiento del mercado interior*. Por consiguiente, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) La Unión solo debe imponer contramedidas cuando otros medios, como las negociaciones, la mediación o la resolución jurisdiccional, no conduzcan al cese rápido y efectivo de la coerción económica y a la reparación del perjuicio que haya causado a la Unión o a sus Estados miembros, y cuando sea necesaria una acción para proteger los intereses y derechos de la Unión y de sus Estados miembros y redunde en interés de la Unión. Es conveniente que el Reglamento establezca las normas y procedimientos aplicables para la imposición y aplicación de medidas de respuesta de la Unión y permita actuar con celeridad cuando sea necesario para preservar la eficacia de tales medidas.

Enmienda

(15) La Unión solo debe imponer contramedidas cuando otros medios, como las negociaciones, la mediación o la resolución jurisdiccional, no conduzcan al cese rápido y efectivo de la coerción económica y a la reparación del perjuicio que haya causado a la Unión o a sus Estados miembros, y cuando sea necesaria una acción para proteger *el mercado interior*, los intereses y derechos de la Unión y de sus Estados miembros y redunde en interés de la Unión. Es conveniente que el Reglamento establezca las normas y procedimientos aplicables para la imposición y aplicación de medidas de respuesta de la Unión y permita actuar con celeridad cuando sea necesario para preservar la eficacia de tales medidas. *Estas normas aplicables deben garantizar que el Reglamento no suponga un obstáculo para la apertura de la Unión y*

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento

Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) Las medidas de respuesta de la Unión adoptadas de conformidad con el presente Reglamento deben seleccionarse y diseñarse sobre la base de criterios objetivos, entre otros, la eficacia de las medidas para incitar al tercer país a cesar la coerción; su potencial para proporcionar una reparación a los operadores económicos de la Unión afectados por las medidas de coerción económica aplicadas por el tercer país; el objetivo de evitar o minimizar los efectos económicos negativos y de otro tipo en la Unión; y la evitación de la complejidad administrativa y los costes desproporcionados. Es esencial, además, que en la selección y el diseño de las medidas de respuesta de la Unión se tenga en cuenta el interés de esta. Estas medidas deben seleccionarse entre una amplia gama de opciones a fin de permitir la adopción de las que resulten más adecuadas en cada caso concreto.

Enmienda

(16) Las medidas de respuesta de la Unión adoptadas de conformidad con el presente Reglamento deben seleccionarse y diseñarse sobre la base de criterios objetivos, entre otros, la eficacia de las medidas para incitar al tercer país a cesar la coerción; su potencial para proporcionar una reparación a los operadores económicos de la Unión afectados por las medidas de coerción económica aplicadas por el tercer país; el objetivo de evitar o minimizar los efectos económicos negativos y de otro tipo en la Unión; y la evitación de la complejidad administrativa y los costes desproporcionados. Es esencial, además, que en la selección y el diseño de las medidas de respuesta de la Unión se tenga en cuenta el interés de esta, ***y que dichas medidas sean proporcionadas y tengan por objetivo maximizar su eficacia y minimizar su impacto en los operadores económicos de la Unión.*** Estas medidas deben seleccionarse entre una amplia gama de opciones a fin de permitir la adopción de las que resulten más adecuadas en cada caso concreto.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento

Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) Tras la adopción de las medidas de respuesta de la Unión, la Comisión debe evaluar continuamente la situación en

Enmienda

(19) Tras la adopción de las medidas de respuesta de la Unión, la Comisión debe evaluar continuamente la situación en

relación con las prácticas de coerción económica del tercer país y la eficacia de las medidas de respuesta de la Unión y sus efectos, con vistas a adaptar, suspender o poner fin a las medidas de respuesta en consecuencia. Por consiguiente, es necesario establecer las normas y procedimientos para modificar, suspender y poner fin a las medidas de respuesta de la Unión, así como los casos en las que estas resulten adecuadas.

relación con las prácticas de coerción económica del tercer país y la eficacia de las medidas de respuesta de la Unión y sus efectos, con vistas a adaptar, suspender o poner fin a las medidas de respuesta en consecuencia. Por consiguiente, es necesario establecer las normas y procedimientos para modificar, suspender y poner fin a las medidas de respuesta de la Unión, así como los casos en las que estas resulten adecuadas. ***La Comisión debe incluir en todas las fases del procedimiento al Parlamento Europeo y al Consejo para que participen plenamente, informando periódicamente de las novedades y de las conclusiones de la revisión de la eficacia de las contramedidas, así como de las próximas medidas que se propone adoptar.***

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) Es esencial ofrecer a las partes interesadas la oportunidad de participar en la adopción y modificación de las medidas de respuesta de la Unión, y, llegado el caso, en su suspensión y terminación, habida cuenta de las repercusiones que pueden tener en tales partes interesadas.

Enmienda

(20) Es esencial ofrecer a las partes interesadas, ***incluidas las empresas***, la oportunidad de participar en la adopción y modificación de las medidas de respuesta de la Unión, y, llegado el caso, en su suspensión y terminación, habida cuenta de las repercusiones que pueden tener en tales partes interesadas.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) Es importante garantizar la comunicación y el intercambio de puntos de vista e información eficaces entre la Comisión, por una parte, y el Parlamento

Enmienda

(21) Es importante garantizar la comunicación y el intercambio de puntos de vista e información eficaces entre la Comisión, por una parte, y el Parlamento

Europeo y el Consejo, por otra, en particular sobre los esfuerzos para dialogar con el tercer país de que se trate a fin de explorar la posibilidad de obtener el cese de la coerción económica y sobre cuestiones que puedan dar lugar a la adopción de medidas de respuesta de la Unión en virtud del presente Reglamento.

Europeo y el Consejo, por otra, en particular sobre los esfuerzos para dialogar con el tercer país de que se trate a fin de explorar la posibilidad de obtener el cese de la coerción económica y sobre cuestiones que puedan dar lugar a la adopción de medidas de respuesta de la Unión en virtud del presente Reglamento. ***En general, la Comisión debe mantener plenamente informados al Parlamento Europeo y al Consejo de las novedades que se estén produciendo en todas las fases del procedimiento, desde los debates previos hasta la notificación de las medidas de respuesta.***

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 26

Texto de la Comisión

(26) La Comisión debe evaluar la eficacia y el funcionamiento de las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento y las posibles conclusiones para futuras medidas. La Comisión también debe revisar el presente Reglamento tras la experiencia suficiente adquirida con su existencia o implementación. Esta revisión debe abarcar el ámbito de aplicación, el funcionamiento, la eficiencia y la eficacia del presente Reglamento. La Comisión debe informar sobre su evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo.

Enmienda

(26) La Comisión debe evaluar ***rigurosamente*** la eficacia y el funcionamiento de las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento y las posibles conclusiones para futuras medidas. La Comisión también debe revisar el presente Reglamento una vez adquirida experiencia suficiente con su existencia o implementación, ***su impacto en el comercio, las inversiones y el mercado único, y su coherencia con los instrumentos existentes***. Esta revisión debe abarcar el ámbito de aplicación, el funcionamiento, la eficiencia y la eficacia del presente Reglamento. La Comisión debe informar ***periódicamente*** sobre su evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El presente Reglamento establece normas y procedimientos a fin de garantizar la protección efectiva de los intereses de la Unión y de sus Estados miembros cuando un tercer país pretenda, mediante medidas que afecten al comercio o a la inversión, obligar a la Unión o a un Estado miembro a adoptar o abstenerse de adoptar un acto concreto. El presente Reglamento establece un marco para que la Unión responda en estos casos con el objetivo de disuadir al tercer país o hacer que desista de tales acciones y permitir a la Unión contrarrestarlas como último recurso.

Enmienda

1. El presente Reglamento establece normas y procedimientos a fin de garantizar la protección efectiva de los intereses de la Unión y de sus Estados miembros ***y de salvaguardar la integridad y el correcto funcionamiento del mercado interior*** cuando un tercer país pretenda, mediante medidas que afecten al comercio o a la inversión, obligar a la Unión o a un Estado miembro a adoptar o abstenerse de adoptar un acto concreto. ***Esta coerción debe combatirse a fin de preservar las prerrogativas legislativas de la Unión y de sus Estados miembros, el Estado de Derecho y el correcto funcionamiento del mercado interior, así como de evitar las posibles distorsiones derivadas de medidas coercitivas ejercidas por los terceros países.*** El presente Reglamento establece un marco para que la Unión responda en estos casos con el objetivo de disuadir al tercer país o hacer que desista de tales acciones y permitir a la Unión contrarrestarlas como último recurso.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Toda acción emprendida en virtud del presente Reglamento será coherente con las obligaciones de la Unión en virtud del Derecho internacional y se llevará a cabo en el contexto de los principios y objetivos de la acción exterior de la Unión.

Enmienda

2. Toda acción emprendida en virtud del presente Reglamento será coherente con las obligaciones de la Unión en virtud del Derecho internacional y se llevará a cabo en el contexto de los principios y objetivos de la acción exterior de la Unión ***y del mercado interior.***

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 1 – guion 2

Texto de la Comisión

— aplicando o amenazando con aplicar medidas que afecten al comercio o la inversión.

Enmienda

— aplicando o amenazando con aplicar medidas que afecten al **mercado interior, el** comercio o la inversión.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) el perjuicio financiero y económico al mercado de un Estado miembro o al mercado interior de la Unión;

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) si el tercer país actúa sobre la base de una preocupación legítima reconocida internacionalmente;

suprimida

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. La Comisión podrá llevar a cabo el examen a que se refiere el apartado 1 por iniciativa propia o a raíz de información recibida de cualquier fuente. De conformidad con el artículo 12, ***deberá garantizar*** la protección de la información confidencial, que puede incluir la identidad de quien la haya facilitado.

2. La Comisión podrá llevar a cabo el examen a que se refiere el apartado 1 por iniciativa propia o a raíz de información recibida de cualquier ***otra*** fuente. ***La Comisión actuará cuando uno o más Estados miembros soliciten tal examen. La Comisión actuará con celeridad e informará sin demora al Parlamento Europeo y al Consejo del resultado de su***

examen y de las próximas medidas que se proponga adoptar, y garantizará la protección de la información confidencial de conformidad con el artículo 12, que puede incluir la identidad de quien la haya facilitado.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. La Comisión podrá recabar información sobre el impacto de las medidas del tercer país de que se trate.

Enmienda

3. La Comisión podrá recabar información sobre el impacto de las medidas del tercer país de que se trate ***o actuar evaluando directamente dicho impacto en el mercado interior, en caso necesario.***

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

A tal fin, podrá publicar un anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea o por otros medios de comunicación pública adecuados con una invitación a presentar información en un plazo determinado. En tal caso, la Comisión notificará al tercer país de que se trate el inicio del examen.

Enmienda

La Comisión informará periódicamente al Parlamento Europeo y al Consejo de las novedades en el examen en curso de medidas de terceros países. Podrá publicar un anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea o por otros medios de comunicación pública adecuados con una invitación a presentar información en un plazo determinado ***que no retrasará indebidamente la decisión de la Comisión.*** En tal caso, la Comisión notificará al tercer país de que se trate el inicio del examen.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Tras realizar un examen de conformidad con el artículo 3, la Comisión adoptará una decisión en la que determine si la medida del tercer país en cuestión cumple las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 1. La Comisión actuará con celeridad.

Enmienda

Tras realizar un examen de conformidad con el artículo 3, la Comisión adoptará una decisión en la que determine si la medida del tercer país en cuestión cumple las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 1. La Comisión actuará con celeridad ***e informará al Parlamento Europeo y al Consejo acerca de dicha decisión.***

Enmienda 21

**Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 2**

Texto de la Comisión

Antes de adoptar su decisión, la Comisión ***podrá invitar*** al tercer país de que se trate a presentar sus observaciones.

Enmienda

Antes de adoptar su decisión, la Comisión ***invitará*** al tercer país de que se trate a presentar sus observaciones, ***en un plazo determinado que no retrase indebidamente la decisión de la Comisión.***

Enmienda 22

**Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – párrafo 1 – guion 2**

Texto de la Comisión

— mediación, conciliación o buenos oficios para ayudar a la Unión y al tercer país en esos esfuerzos;

Enmienda

— mediación, conciliación ***directa o conciliación a través de entidades internacionales***, o buenos oficios para ayudar a la Unión y al tercer país en esos esfuerzos;

Enmienda 23

**Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – párrafo 3**

Texto de la Comisión

La Comisión mantendrá informados al

Enmienda

La Comisión mantendrá ***plena y***

Parlamento Europeo y al Consejo de las *principales* novedades que se produzcan.

oportunamente informados al Parlamento Europeo, *a los Estados miembros de que se trate* y al Consejo de las novedades que se produzcan *en el diálogo con el tercer país de que se trate en todas las fases del procedimiento y de las próximas medidas que se deben adoptar*.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

b) sea *necesaria* una acción para proteger los intereses y *los* derechos de la Unión y de sus Estados miembros en ese caso concreto, y

Enmienda

b) sea *necesario y proporcionado emprender* una acción para proteger los intereses y derechos de la Unión y de sus Estados miembros *o para evitar una perturbación en el mercado interior* en ese caso concreto, y

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento Artículo 7– apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

En el acto de ejecución, la Comisión determinará asimismo la respuesta adecuada de la Unión de entre las medidas previstas en el anexo I. Tales medidas podrán aplicarse igualmente con respecto a las personas físicas o jurídicas designadas de conformidad con el artículo 8. La Comisión podrá adoptar asimismo medidas que esté facultada a tomar en virtud de otros instrumentos jurídicos.

Enmienda

En el acto de ejecución, la Comisión determinará asimismo la respuesta adecuada de la Unión de entre las medidas previstas en el anexo I. Tales medidas podrán aplicarse igualmente con respecto a las personas físicas o jurídicas designadas de conformidad con el artículo 8. La Comisión podrá adoptar asimismo medidas que esté facultada a tomar en virtud de otros instrumentos jurídicos. *Dichas medidas no violarán el Derecho internacional*.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas para evitar un perjuicio irreparable a la Unión o a sus Estados miembros causado por las medidas de coerción económica, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables por los que se impongan medidas de respuesta de la Unión, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 15, apartado 3. Serán aplicables los requisitos establecidos en los apartados 2 a 5. Dichos actos permanecerán en vigor por un período no superior a tres meses.

Enmienda

6. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas para evitar un perjuicio irreparable a la Unión o a sus Estados miembros ***o al mercado interior*** causado por las medidas de coerción económica, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables por los que se impongan medidas de respuesta de la Unión, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 15, apartado 3. Serán aplicables los requisitos establecidos en los apartados 2 a 5. Dichos actos permanecerán en vigor por un período no superior a tres meses.
Cuando la Comisión se proponga adoptar actos de ejecución inmediatamente aplicables de conformidad con el párrafo primero del presente apartado, informará al Parlamento Europeo y al Consejo antes de la adopción de dichos actos.

Enmienda 27

**Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 7 – letra b**

Texto de la Comisión

b) proporcionen una reparación igual de eficaz o más a los ***operadores económicos*** de la Unión afectados por las medidas de coerción económica:

Enmienda

b) proporcionen una reparación igual de eficaz o más a los ***agentes*** de la Unión afectados por las medidas de coerción económica:

Enmienda 28

**Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 7 – letra b bis (nueva)**

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) proporcionen una reparación igual de eficaz o más al mercado interior mitigando el impacto de la coerción económica;

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las medidas de respuesta de la Unión no deberán exceder del nivel que sea proporcional al perjuicio causado a la Unión o a un Estado miembro por las medidas de coerción económica ejercidas por el tercer país, tomando en consideración la gravedad de tales medidas y los derechos en cuestión.

Enmienda

1. Las medidas de respuesta de la Unión no deberán exceder del nivel que sea proporcional al perjuicio causado a la Unión, **al mercado interior** o a un Estado miembro por las medidas de coerción económica ejercidas por el tercer país, tomando en consideración la gravedad de tales medidas y los derechos en cuestión.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. La Comisión seleccionará y elaborará una medida de respuesta adecuada teniendo en cuenta la determinación realizada con arreglo al artículo 4, los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 2, y el interés de la Unión, sobre la base de la información disponible, incluida la recabada con arreglo al artículo 11, así como los criterios siguientes:

Enmienda

2. La Comisión seleccionará y elaborará una medida de respuesta adecuada teniendo en cuenta la determinación realizada con arreglo al artículo 4, los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 2, y el interés de la Unión, sobre la base de la información disponible, incluida la recabada con arreglo al artículo 11, así como los criterios **objetivos** siguientes:

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) la capacidad de las medidas para proporcionar una reparación **a los** operadores económicos de la Unión afectados por la coerción económica;

Enmienda

b) la capacidad de las medidas para proporcionar una reparación **al mercado interior y sus** operadores económicos **y otros agentes** de la Unión afectados por la

coerción económica;

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) la supresión o minimización de los efectos negativos sobre los agentes afectados por las medidas de respuesta de la Unión, **incluida** la disponibilidad de alternativas para estos agentes, por ejemplo, fuentes alternativas de suministro para las mercancías o los servicios;

Enmienda

c) la supresión o minimización de los efectos negativos sobre los agentes afectados por las medidas de respuesta de la Unión, **incluidas la previsibilidad a largo plazo y** la disponibilidad de alternativas para estos agentes, por ejemplo, fuentes alternativas de suministro para las mercancías o los servicios;

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión examinará las medidas de coerción económica aplicadas por un tercer país que hayan desencadenado medidas de respuesta de la Unión, así como la eficacia de estas últimas y sus efectos en los intereses de la Unión, y mantendrá informados al Parlamento Europeo y al Consejo al respecto.

Enmienda

1. La Comisión examinará **periódicamente** las medidas de coerción económica aplicadas por un tercer país que hayan desencadenado medidas de respuesta de la Unión, así como la eficacia de estas últimas y sus efectos en los intereses de la Unión, y mantendrá informados al Parlamento Europeo y al Consejo al respecto.

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cuando sea necesario introducir ajustes en las medidas de respuesta de la Unión, teniendo en cuenta las condiciones y los criterios establecidos en el artículo 2

Enmienda

3. Cuando sea necesario introducir ajustes en las medidas de respuesta de la Unión, teniendo en cuenta las condiciones y los criterios establecidos en el artículo 2

y el artículo 9, apartado 2, o cualquier otra novedad, incluida la reacción del tercer país, la Comisión podrá, en su caso, modificar las medidas de respuesta de la Unión adoptadas de conformidad con el artículo 7 mediante un acto de ejecución, de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 15, apartado 2.

y el artículo 9, apartado 2, ***el análisis de la eficacia de dichas medidas*** o cualquier otra novedad, incluida la reacción del tercer país, la Comisión podrá, en su caso, modificar las medidas de respuesta de la Unión adoptadas de conformidad con el artículo 7 mediante un acto de ejecución, de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 15, apartado 2.

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Un Estado miembro que haya sido objeto de coerción económica tendrá derecho a solicitar a la Comisión que revise las medidas de respuesta, cuando dicho Estado miembro considere que dichas medidas ya no son eficaces a la hora de contrarrestar la coerción impuesta por el tercer país. La Comisión tendrá la facultad discrecional de actuar.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 4 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) cuando proceda a la luz del interés de la Unión.

d) cuando proceda ***y esté debidamente justificado*** a la luz del interés de la Unión.

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. Por razones imperiosas de urgencia

5. Por razones imperiosas de urgencia

debidamente justificadas, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables que suspendan, modifiquen o pongan fin a las medidas de respuesta de la Unión adoptadas de conformidad con el artículo 7. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 15, apartado 3, y permanecerán en vigor durante un período no superior a dos meses.

debidamente justificadas, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables que suspendan, modifiquen o pongan fin a las medidas de respuesta de la Unión adoptadas de conformidad con el artículo 7. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 15, apartado 3, y permanecerán en vigor durante un período no superior a dos meses. ***La Comisión mantendrá informado sin demora al Parlamento Europeo sobre la decisión y su justificación.***

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – apartado 4 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) el impacto de dichas medidas en el bienestar de los consumidores en la Unión y en el crecimiento económico y de la productividad de la Unión y de los Estados miembros, así como el impacto de dichas medidas en las empresas;

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento

Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. La Comisión evaluará cualquier medida de respuesta de la Unión adoptada con arreglo al artículo 7 seis meses después de su finalización, teniendo en cuenta las contribuciones de las partes interesadas y cualquier otra información pertinente. El informe de evaluación examinará la eficacia y el funcionamiento de la medida de respuesta de la Unión y extraerá posibles conclusiones para futuras

1. La Comisión evaluará cualquier medida de respuesta de la Unión adoptada con arreglo al artículo 7 seis meses después de su finalización, teniendo en cuenta las contribuciones de las partes interesadas y cualquier otra información pertinente. El informe de evaluación examinará la eficacia y el funcionamiento de la medida de respuesta de la Unión y extraerá posibles conclusiones para futuras medidas. ***La Comisión informará al***

medidas.

Parlamento Europeo y al Consejo de sus conclusiones generales, y se publicará el informe de evaluación.

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. A más tardar **tres** años después de la adopción del primer acto de ejecución en virtud del presente Reglamento o **seis** años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, si esta última fecha es anterior, la Comisión revisará el presente Reglamento y su aplicación e informará al Parlamento Europeo y al Consejo.

Enmienda

2. A más tardar **dos** años después de la adopción del primer acto de ejecución en virtud del presente Reglamento o **cinco** años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, si esta última fecha es anterior, **y al menos cada cinco años posteriormente**, la Comisión revisará el presente Reglamento y su aplicación, **acompañado, en su caso, de las correspondientes propuestas legislativas**, e informará al Parlamento Europeo y al Consejo.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. No obstante, a más tardar el... [dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento] y cada dos años posteriormente, la Comisión informará al Parlamento Europeo sobre las medidas adoptadas, los exámenes evaluados, las mediaciones realizadas y las conclusiones de los expedientes.

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento Anexo I – párrafo 1 – letra d – inciso i

Texto de la Comisión

i) la exclusión de la contratación pública de mercancías, servicios o proveedores de mercancías **o** servicios del tercer país de que se trate, o la exclusión de las ofertas cuyo valor total consista, en más de un porcentaje determinado, en mercancías o servicios del tercer país de que se trate; o

Enmienda

i) la exclusión de la contratación pública de mercancías, servicios, **obras** o proveedores de mercancías, servicios **u obras** del tercer país de que se trate, o la exclusión de las ofertas cuyo valor total consista, en más de un porcentaje determinado, en mercancías o servicios del tercer país de que se trate; o

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Protección de la Unión y de sus Estados miembros frente a la coerción económica por parte de terceros países	
Referencias	COM(2021)0775 – C9-0458/2021 – 2021/0406(COD)	
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	INTA 27.1.2022	
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	IMCO 10.3.2022	
Ponente de opinión Fecha de designación	Svenja Hahn 25.1.2022	
Examen en comisión	20.4.2022	16.5.2022
Fecha de aprobación	16.6.2022	
Resultado de la votación final	+: 44 –: 0 0: 0	
Miembros presentes en la votación final	Pablo Arias Echeverría, Alessandra Basso, Brando Benifei, Adam Bielan, Andrea Caroppo, Anna Cavazzini, Dita Charanzová, Deirdre Clune, Alexandra Geese, Sandro Gozi, Maria Grapini, Krzysztof Hetman, Virginie Joron, Eugen Jurzyca, Arba Kokalari, Marcel Kolaja, Kateřina Konečná, Andrey Kovatchev, Maria-Manuel Leitão-Marques, Adriana Maldonado López, Beata Mazurek, Leszek Miller, René Repasi, Christel Schaldemose, Andreas Schwab, Tomislav Sokol, Ivan Štefanec, Róza Thun und Hohenstein, Kim Van Sparrentak, Marion Walsmann	
Suplentes presentes en la votación final	Marco Campomenosi, Maria da Graça Carvalho, Geoffroy Didier, Malte Gallée, Stelios Kouloglou, Karen Melchior, Tsvetelina Penkova, Antonio Maria Rinaldi, Marc Tarabella, Kosma Złotowski	
Suplentes (art. 209, apdo. 7) presentes en la votación final	Nicola Beer, Rosanna Conte, Vlad Gheorghe, Ondřej Kovařík	

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

44	+
ECR	Adam Bielan, Eugen Jurzyca, Beata Mazurek, Kosma Zlotowski
ID	Alessandra Basso, Marco Campomenosi, Rosanna Conte, Virginie Joron, Antonio Maria Rinaldi
PPE	Pablo Arias Echeverría, Andrea Caroppo, Maria da Graça Carvalho, Deirdre Clune, Geoffroy Didier, Krzysztof Hetman, Arba Kokalari, Andrey Kovatchev, Andreas Schwab, Tomislav Sokol, Ivan Štefanec, Marion Walsmann
Renew	Nicola Beer, Dita Charanzová, Vlad Gheorghe, Sandro Gozi, Ondřej Kovařík, Karen Melchior, Róza Thun und Hohenstein
S&D	Brando Benifei, Maria Grapini, Maria-Manuel Leitão-Marques, Adriana Maldonado López, Leszek Miller, Tsvetelina Penkova, René Repasi, Christel Schaldemose, Marc Tarabella
The Left	Kateřina Konečná, Stelios Kouloglou
Verts/ALE	Anna Cavazzini, Malte Gallée, Alexandra Geese, Marcel Kolaja, Kim Van Sparrentak

0	-

0	0

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO

Título	Protección de la Unión y de sus Estados miembros frente a la coerción económica por parte de terceros países		
Referencias	COM(2021)0775 – C9-0458/2021 – 2021/0406(COD)		
Fecha de la presentación al PE	9.12.2021		
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	INTA 27.1.2022		
Comisiones competentes para emitir opinión Fecha del anuncio en el Pleno	AFET 27.1.2022	IMCO 10.3.2022	
Ponentes Fecha de designación	Bernd Lange 9.12.2021		
Examen en comisión	25.1.2022	16.5.2022	16.6.2022
Fecha de aprobación	10.10.2022		
Resultado de la votación final	+: -: 0:	34 0 6	
Miembros presentes en la votación final	Barry Andrews, Anna-Michelle Asimakopoulou, Geert Bourgeois, Udo Bullmann, Jordi Cañas, Arnaud Danjean, Paolo De Castro, Raphaël Glucksmann, Christophe Hansen, Danuta Maria Hübner, Herve Juvin, Karin Karlsbro, Bernd Lange, Gabriel Mato, Carles Puigdemont i Casamajó, Samira Rafaela, Catharina Rinzema, Massimiliano Salini, Helmut Scholz, Mihai Tudose, Marie-Pierre Vedrenne, Jörgen Warborn, Jan Zahradil		
Suplentes presentes en la votación final	Mazaly Aguilar, Markus Buchheit, Reinhard Bütikofer, Marco Campomenosi, Liudas Mažylis, Manuela Ripa, Pedro Silva Pereira		
Suplentes (art. 209, apdo. 7) presentes en la votación final	Rosanna Conte, Robert Hajšel, Fulvio Martusciello, Tilly Metz, Caroline Roose, Christian Sagartz, Christine Schneider, Nils Ušakovs, Charlie Weimers, Lara Wolters		
Fecha de presentación	13.10.2022		

**VOTACIÓN FINAL NOMINAL
EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO**

34	+
ID	Markus Buchheit, Marco Campomenosi, Rosanna Conte
NI	Carles Puigdemont i Casamajó
PPE	Anna-Michelle Asimakopoulou, Arnaud Danjean, Christophe Hansen, Danuta Maria Hübner, Fulvio Martusciello, Gabriel Mato, Liudas Mažylis, Christian Sagartz, Massimiliano Salini, Christine Schneider
RENEW	Barry Andrews, Jordi Cañas, Karin Karlsbro, Samira Rafaela, Catharina Rinzema, Marie-Pierre Vedrenne
S&D	Udo Bullmann, Paolo De Castro, Raphaël Glucksmann, Robert Hajšel, Bernd Lange, Pedro Silva Pereira, Mihai Tudose, Nils Ušakovs, Lara Wolters
THE LEFT	Helmut Scholz
VERTS/ALE	Reinhard Bütikofer, Tilly Metz, Manuela Ripa, Caroline Roose

0	-

6	0
ECR	Mazaly Aguilar, Geert Bourgeois, Charlie Weimers, Jan Zahradil
ID	Herve Juvin
PPE	Jörgen Warborn

Explicación de los signos utilizados

- + : a favor
- : en contra
- 0 : abstenciones